



MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE INCLUSIÓN,
SEGURIDAD SOCIAL Y
MIGRACIONES
MINISTERIO DE IGUALDAD

Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos

Índice

TÍTULO PRELIMINAR. **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

Artículo 2. *Fines y principios rectores de la ley.*

Artículo 3. *Definiciones.*

TÍTULO I. **Medidas de sensibilización y prevención**

CAPÍTULO I. **Planes de sensibilización**

Artículo 4. *Responsabilidad institucional en prevención y sensibilización.*

Artículo 5. *Planes de sensibilización.*

Artículo 6. *Plan de Inserción Social y Laboral.*

CAPÍTULO II. **Medidas en el ámbito educativo**

Artículo 7. *Principios y valores en el sistema educativo.*

Artículo 8. *Mejora de oportunidades educativas, formativas y de empleo.*

Artículo 9. *Formación inicial y continua del profesorado.*

CAPÍTULO III. **Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación**

Artículo 10. *Publicidad ilícita.*

Artículo 11. *Legitimación para el ejercicio de la acción de cesación y rectificación.*

Artículo 12. *Convenios de colaboración.*

Artículo 13. *Medios de comunicación.*

Artículo 14. *Prevención en el ámbito digital y las nuevas tecnologías.*

CAPÍTULO IV. **Medidas en el ámbito sanitario**

Artículo 15. *Sensibilización y formación en el ámbito sanitario.*

CAPÍTULO V. **Medidas en el ámbito del sector privado y empresarial**

Artículo 16. *Sensibilización y formación en el ámbito del sector privado y empresarial.*



Artículo 17. *Vigilancia y control en la aplicación de las normas laborales en sectores sensibles.*

Artículo 18. *Actuaciones contra la trata y la explotación de seres humanos vinculada al proceso migratorio.*

Artículo 19. *Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Artículo 20. *Diligencia debida.*

CAPÍTULO VI. Formación especializada de los empleados públicos en otros ámbitos y de otros agentes y profesionales

Artículo 21. *Formación especializada de los empleados públicos.*

Artículo 22. *Formación de entidades especializadas en atención a las víctimas.*

Artículo 23. *Formación de la Abogacía.*

TÍTULO II. Medidas de detección e identificación

Artículo 24. *Garantías de la víctima en la detección e identificación.*

Artículo 25. *Detección de la situación de trata y explotación y derivación de las presuntas víctimas.*

Artículo 26. *Identificación provisional*

Artículo 27. *Identificación definitiva por la Unidad Multidisciplinar de Identificación.*

Artículo 28. *Desvinculación de la denuncia y participación de la víctima en la investigación penal.*

Artículo 29. *Resolución de identificación definitiva como víctima de trata y explotación de seres humanos.*

TÍTULO III. Derechos de las víctimas

CAPÍTULO I. Reconocimiento y efectividad de los derechos

Artículo 30. *Derechos de las víctimas.*

Artículo 31. *Desvinculación de la protección y asistencia de la víctima de su denuncia y participación en la investigación penal.*

Artículo 32. *Efectividad de los derechos de las víctimas.*

CAPÍTULO II. Derechos a la información y asistencia

Artículo 33. *Derecho a la información.*

Artículo 34. *Derecho a la identificación.*

Artículo 35. *Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.*

Artículo 36. *Derecho al retorno voluntario.*

CAPÍTULO III. Derechos de protección

Artículo 37. *Derecho a la protección.*

Artículo 38. *Derecho a la privacidad y a la protección de su identidad.*

Artículo 39. *Derecho a la asistencia jurídica gratuita.*



CAPÍTULO IV. Derechos laborales y económicos

Artículo 40. *Derecho a la inserción social y laboral.*

Artículo 41. *Acceso a la prestación del ingreso mínimo vital.*

Artículo 42. *Acceso a la vivienda.*

CAPÍTULO V. Derechos de las víctimas

Artículo 43. *Derecho a la reparación integral.*

Artículo 44. *Derecho a la indemnización y restitución en el marco del proceso penal.*

Artículo 45. *Derecho a la indemnización y restitución fuera del proceso judicial.*

Artículo 46. *Actuación de embajadas y consulados en caso de riesgo.*

CAPÍTULO VI. Derechos de las víctimas extranjeras en España

Artículo 47. *Garantías de las víctimas extranjeras en España.*

Artículo 48. *Solicitud de protección internacional.*

TÍTULO IV. Protección de menores víctimas de trata y explotación

Artículo 49. *Garantías adicionales de los menores.*

Artículo 50. *Detección, atención y protección inmediata.*

Artículo 51. *Procedimiento especial de identificación de menores.*

Artículo 52. *Asistencia y apoyo especializados.*

Artículo 53. *Participación de menores víctimas de trata y explotación.*

Artículo 54. *Acceso a la mayoría de edad.*

Artículo 55. *Menores de tres años hijos de víctimas de trata y explotación.*

Artículo 56. *Protección de datos personales de los menores.*

Artículo 57. *No repatriación por interés superior del menor.*

TÍTULO V. Tutela institucional

Artículo 58. *Sistema institucional de la trata y de la explotación de seres humanos.*

Artículo 59. *Relatoría Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos.*

Artículo 60. *Mecanismo Nacional de Derivación.*

Artículo 61. *Unidades especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Artículo 62. *Unidades especializadas en la Fiscalía.*

Artículo 63. *Unidades especializadas de los servicios sociales.*

Artículo 64. *Cooperación y coordinación.*

TÍTULO VI. Cooperación institucional e internacional

Artículo 65. *Deber general de cooperación.*

Artículo 66. *Interlocutores sociales.*

Artículo 67. *Ejes prioritarios de la cooperación internacional.*



Artículo 68. *Acuerdos bilaterales con países de origen.*

Artículo 69. *Cooperación en materia de asistencia integral a la víctima en caso de retorno.*

Artículo 70. *Cooperación en materia de indemnización.*

Artículo 71. *Cooperación con embajadas y consulados.*

Artículo 72. *Cooperación con organismos y agencias internacionales en la persecución del delito.*

Artículo 73. *Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.*

Disposición adicional primera. *Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Trata y la explotación de seres humanos (PNSPTE).*

Disposición adicional segunda. *Plan de Inserción Social y Laboral.*

Disposición adicional tercera. *Fondo para la indemnización de víctimas de trata y de explotación.*

Disposición adicional cuarta. *Relatoría Nacional sobre la Trata y la Explotación de Seres Humanos.*

Disposición adicional quinta. *Designación de interlocutores en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Disposición adicional sexta. *Acreditación de entidades especializadas.*

Disposición adicional séptima. *Comunidades Autónomas con cuerpos de policía propios.*

Disposición transitoria única. *Víctimas acreditadas y entidades de trata y de explotación de seres humanos acreditadas.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 51/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.*

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.*

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*



Disposición final quinta. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor.*

Disposición final séptima. *Disposiciones que tienen carácter de Ley ordinaria.*

Disposición final octava. *Título competencial.*

Disposición final novena. *Disponibilidades presupuestarias.*

Disposición final décima. *Habilitación de desarrollo.*

Disposición final undécima. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La trata de seres humanos es un delito muy grave con fuertes vinculaciones con el crimen organizado y que presenta una dimensión global. Pero la trata es un fenómeno que trasciende a todo ello. En primer lugar, se vincula a gravísimas vulneraciones de derechos humanos: las víctimas de trata son instrumentalizadas, privadas de su dignidad, y convertidas en meros engranajes del sistema productivo con el solo propósito de obtener beneficios económicos y que afectan de manera muy particular a las personas en situación de mayor vulnerabilidad. En segundo lugar, y en íntima conexión con lo anterior, la trata y la explotación de seres humanos a ella vinculada constituyen un gigantesco negocio a nivel global. Esta dimensión económica - frecuentemente ignorada- resulta esencial para abordar su regulación.

A menudo se habla de la trata como la esclavitud del siglo XXI. Sin embargo, la definición legal de trata, introducida en el Protocolo de Palermo y reproducida esencialmente en el Convenio de Varsovia y en la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, aunque esta última amplía las finalidades de explotación, no respalda esta concepción. Conforme a tal definición, la trata es un proceso mediante el cual las víctimas son reclutadas en su comunidad, utilizando engaño o alguna otra forma de coerción para persuadirlas y controlarlas, y trasladadas a otro lugar, con la finalidad de ser explotadas. La consumación del delito de trata, por tanto, exige tan solo la finalidad de explotación. La explotación misma, la “esclavización” queda fuera del concepto legal. En definitiva, se define y criminaliza el proceso que conduce a la explotación, y no la explotación en sí, pese a que esta y el beneficio económico derivado de la misma constituye la razón de ser de



ese proceso. Durante muchos años, los esfuerzos nacionales e internacionales para combatir la trata se centraron en la persecución penal de la trata así definida, vinculada a los procesos de migración irregular y de tráfico de migrantes y a la criminalidad organizada.

Sin embargo, a día de hoy no debemos olvidar que la persecución del delito y la lucha contra las redes organizadas son una forma más de protección a las víctimas de trata y explotación de seres humanos. Estas herramientas se han demostrado eficaces en sí mismas y continúan siendo necesarias, pero a la hora de abordar un fenómeno complejo y global se hace imprescindible que se integren con otros instrumentos en un escenario multidisciplinar que va desde la atención a la víctima a la prevención o a las medidas de sensibilización. Esta realidad exige de los Estados un compromiso firme en la lucha contra este delito, así como contra las redes criminales que lo controlan. Este enfoque requiere de una permanente colaboración internacional, del reforzamiento de los mecanismos nacionales de persecución del delito, así como de la participación de las entidades especializadas de la sociedad civil a la hora de facilitar la colaboración de las víctimas en la persecución de sus tratantes y explotadores.

La explotación que define la trata está íntimamente vinculada al concepto de trabajo forzoso tal y como aparece definido en los instrumentos internacionales. Un concepto cuyo denominador común es el sometimiento forzoso -bajo amenaza o coerción- a explotación: la imposición de cualquier trabajo, servicio o actividad en cualquier sector económico, regulado o no, lícito o ilícito, cuya prestación se exige a una persona en situación de dominación o ausencia de libertad de decisión para decidir prestarlo o para abandonarlo. Y que incluye la esclavitud y otras prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre y la servidumbre por deudas.

La Convención sobre Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo de 1930 ya obligaba a los Estados que lo ratificaran a suprimir el empleo de trabajo forzoso en todas sus formas y manifestaciones. Y el Protocolo de la Organización Internacional del Trabajo de 11 de junio de 2014, relativo al Convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso, adoptado en junio de 2014, consagra la obligación de los Estados de tipificar penalmente y perseguir de forma eficaz el trabajo forzoso, así como de adoptar medidas orientadas a la prevención, la protección, la reparación e indemnización de las víctimas y la cooperación internacional. España ratificó el protocolo en 2017 y entró en vigor el 20 de septiembre de 2018.

La Organización Internacional del Trabajo viene poniendo de manifiesto en sucesivos informes la realidad global del trabajo forzoso, del que no está libre ningún país o región del mundo. Tampoco España, pese a que realizar un diagnóstico de la situación del trabajo forzoso en el país es complicado. Como señala el recientemente aprobado “Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas”, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2021 y publicado mediante Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, no existe una base de datos centralizada, ni instrumentos de seguimiento y coordinación entre autoridades. A ello se une un hecho clave: la ausencia en el ordenamiento jurídico español de un delito de



trabajo forzoso, esclavitud o prácticas similares. Estas conductas sólo aparecen como una de las finalidades de la trata en el artículo 177 bis del vigente Código Penal. Sólo la explotación sexual se encontraba hasta ahora tipificada en España.

El Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso pone de relieve esta y otras carencias y deficiencias y trata de dar cumplimiento a alguna de las exigencias del Protocolo de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al Convenio número 29 sobre el Trabajo Forzoso, de 2014. En concreto, a la obligación consagrada en el artículo 1.2 del Protocolo de desarrollar “una política y un plan de acción nacionales que prevea la adopción de medidas sistémicas por las autoridades competentes”. Siendo este un primer paso importante, debe señalarse que el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en dicho Protocolo requiere la tipificación penal del trabajo forzoso y una actuación integral de mucho mayor calado.

Esta ley marca un punto de inflexión en la forma de abordar ambos fenómenos. Ofrece una respuesta pionera en la línea de las más recientes tendencias a nivel internacional y las recomendaciones de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y del Grupo de Expertos contra el Tráfico de Seres Humanos del Consejo de Europa (GRETA) y de la Estrategia de la Unión Europea sobre la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025.

En primer lugar, porque aborda conjuntamente la lucha contra todas las formas de trata de seres humanos (no sólo la trata con fines de explotación sexual, en la que se ha centrado hasta ahora principalmente la Estrategia española de lucha contra la trata) y contra todas las formas explotación que constituyen la finalidad de la trata, incriminando el trabajo forzoso, la servidumbre, la esclavitud y todas las formas de sometimiento forzoso a explotación.

En segundo lugar, porque se hace con un enfoque integral referido a ambos fenómenos. Enfoque integral conforme al cual la respuesta de los poderes públicos frente a la trata y a la explotación de seres humanos ha de ir más allá de la imprescindible respuesta penal (investigación y persecución del delito). Ha de abordar también la prevención y la sensibilización de la sociedad, como elementos clave para la deseable erradicación de estas prácticas, incidiendo en el papel de la demanda y en la importancia de desarticular el modelo de negocio y romper la cadena de la trata y la adecuada asistencia y protección de las víctimas, que constituye el eje vertebrador de la presente ley. Esta asistencia y protección se articula en la ley mediante una sólida estructura de tutela institucional, presente desde el momento de la detección a través del novedoso Mecanismo Nacional de Derivación, que garantiza la especialización de todos los actores intervinientes en el proceso de detección, identificación, asistencia y protección de las víctimas, así como la coordinación y cooperación entre ellos. Además, la ley se orienta a evitar la victimización secundaria en todos los procedimientos administrativos y procesos judiciales, ofrece una especial protección a las víctimas menores, y en todo caso, garantiza la protección de las víctimas con independencia de su situación administrativa y de su capacidad o voluntad de cooperar con las autoridades en la investigación del delito o en un eventual proceso penal.



Este enfoque pionero ha tenido muy presentes todos los compromisos internacionales de España, en especial los derivados del Convenio de Varsovia de 2005, de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo y el Protocolo de la Organización Internacional del Trabajo, de 11 de junio de 2014, relativo al Convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso, así como las recomendaciones de diversas instancias internacionales, especialmente del Grupo de Expertos contra el Tráfico de Seres Humanos del Consejo de Europa (GRETA), que en su informe del año 2018, instaba a las autoridades españolas a adoptar un plan integral que abordara todas las formas de trata, cualquiera que fuera la finalidad de explotación perseguida y no sólo la trata con fines de explotación sexual, y a mejorar los procedimientos de identificación y asistencia a las víctimas. Se tiene en cuenta también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la experiencia previa tanto internacional como nacional y las lecciones que de la misma pueden extraerse en materia de buenas y malas prácticas.

II

La ley se inserta en un contexto normativo internacional y nacional que ha sido tomado en consideración en su redacción en un doble sentido. Por una parte, para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de España; por otra, para avanzar a partir de la experiencia interna e internacional.

En el ámbito internacional, debe destacarse el denominado Protocolo de Palermo, uno de los dos protocolos adicionales a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (A/RES/55/25), que constituye el primer instrumento internacional moderno contra la trata de seres humanos. Su principal aportación consistió en la definición de trata contenida en el artículo 3 a), punto de partida de toda la normativa posterior.

España ratificó dicho Protocolo el 1 de marzo de 2002, entrando en vigor el 25 de diciembre de 2003.

En el año 2005 se aprueba el Convenio del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos, conocido como Convenio de Varsovia, sobre la base del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950). Este Convenio define la trata de seres humanos en su artículo 4 de un modo muy similar al Protocolo de Palermo, pero va más allá de los estándares mínimos establecidos por este. Supone adoptar una perspectiva multidisciplinar y de derechos humanos, centrada en la protección de las víctimas, a la que van orientadas la mayoría de las medidas que contiene. El Convenio de Varsovia establece también medidas para la cooperación internacional y la cooperación con la sociedad civil, introduce la figura del Relator o Ponente Nacional y crea un mecanismo de evaluación independiente: el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA), que realiza informes periódicos referidos a distintos países.



En el marco de la Unión Europea, la primera norma en esta materia fue la Decisión Marco del Consejo de 19 de julio de 2002, relativa a la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (2002/629/JAI). La Decisión Marco fue sustituida por la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. La Directiva incorpora una perspectiva más amplia, basada no sólo en la persecución del delito sino también en la prevención, la asistencia y la protección a las víctimas y la cooperación, tanto entre las autoridades de los distintos Estados, como de estas con la sociedad civil. Incluye, además, otras formas de explotación: la mendicidad forzosa, entendida como trabajo forzoso; la explotación para realizar actividades delictivas; la finalidad de extracción de órganos como una de las formas de explotación constitutivas de trata, así como otras conductas como, por ejemplo, la adopción ilegal o los matrimonios forzados, en la medida en que concurren los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

Ha de mencionarse también la Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la trata de personas (2012-2016). Con ella, la Comisión Europea se orienta a la elaboración de una política multidisciplinar y coherente para luchar contra la trata con la ayuda de los gobiernos, las organizaciones internacionales y la sociedad civil en la Unión Europea y en terceros países, contemplando cinco prioridades. La Comisión elaboró en 2017 un informe de seguimiento de la misma, constatando el fracaso en la Estrategia de lucha contra la trata, a la vista de que el número de víctimas identificadas era extraordinariamente inferior a la dimensión real, y fruto del cual se reorientan las prioridades, añadiendo como prioridad transversal orientada a la prevención, acciones para formar una sólida base de conocimientos y actuaciones. La actual Estrategia 2021-2025 vuelve a definir nuevos ámbitos prioritarios para abordar una acción eficaz contra la trata de seres humanos, centrados en la respuesta integral, proteger y empoderar a las víctimas y promover la cooperación internacional, entre otros.

Aunque esta ley aborda todas las formas de trata, no deja de tener presente que actualmente la modalidad de trata más extendida es la trata con fines de explotación sexual, seguida de la trata con fines de explotación laboral.

La trata con fines de explotación sexual constituye una de las manifestaciones más extremas de la violencia contra las mujeres, a la que los Estados se encuentran obligados a dar respuesta, tal y como señala el artículo 6 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Por otra parte, y en relación con la explotación y el trabajo forzoso, su prohibición se establece en numerosos documentos de Naciones Unidas. Entre otros, el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, en los que se establece la necesidad de que los Estados adopten las medidas pertinentes para evitar



que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud. También en algunos instrumentos en el ámbito europeo se prohíbe la esclavitud y el trabajo forzoso (Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950; Carta Social Europea de 1961 y, en relación con la trata de seres humanos, el Convenio para la acción contra la trata de seres humanos de 3 de mayo de 2005 y el Convenio para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual de octubre de 2007). Finalmente, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, el artículo 5 establece la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso como un presupuesto básico de la convivencia comunitaria.

La Organización Internacional del Trabajo, desde su fundación en 1919, ha tenido como objetivo prioritario la prohibición del trabajo forzoso adoptando convenios, informes globales y varios protocolos. En 1930 se adoptó el Convenio número 29, sobre el trabajo forzoso, que obligaba a los Estados que lo ratificaran a suprimir el empleo de trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y manifestaciones. En 2014 surgen dos nuevos instrumentos en el seno de la 103 Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo: el Protocolo de 11 de junio de 2014, relativo al Convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso y la Recomendación número 203 sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), que complementa tanto el Protocolo como el Convenio número 29. España ratificó el Protocolo el 12 de diciembre de 2017 y entró en vigor el 20 de septiembre de 2018.

Por último, debe señalarse que la supresión del trabajo forzoso, de las formas contemporáneas de esclavitud y de la trata de personas, se encuentra entre las metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 8 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

III

En el ámbito nacional, la tipificación penal del delito de trata de seres humanos es relativamente reciente (se incorpora al Código Penal en el año 2010 como artículo 177 bis) y respondió a la necesidad de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España fundamentalmente a través del Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia. Este precepto fue modificado en el año 2015 mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al objeto de trasponer la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, en lo relativo a las nuevas formas de explotación que la misma introduce. Sin embargo, las reformas del Código Penal no incluyeron una regulación conjunta de la trata y la explotación de seres humanos como existe en otros países de nuestro entorno, ni la tipificación del trabajo forzado, la servidumbre o la esclavitud, que se contemplaban como una finalidad del delito de trata, pero, en sí mismas, no constituían un delito autónomo.



Junto a la reforma del Código Penal, se introdujeron modificaciones en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que se han demostrado insuficientes para dar cumplimiento a los referidos compromisos internacionales de España, y se articularon protocolos y planes de actuación, como son el Protocolo Marco de Protección a las Víctimas de Trata de Seres Humanos, adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, Interior, Empleo y Seguridad Social, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Fiscalía General del Estado y Consejo General del Poder Judicial, y el Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual de 2008 (vigente entre 2009 y 2012), el Plan Integral de Lucha Contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual (2015-2018).

En el año 2021 se aprobó un nuevo Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos (2021-2023), que por vez primera no se limita a los supuestos de trata con fines de explotación sexual y se extiende también a la explotación.

Por lo que respecta al trabajo forzoso, el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso ha supuesto un importante primer paso para poner fin a ese vacío normativo, pero resulta imprescindible ir más lejos, tipificando el delito y garantizando tanto su eficaz persecución como la asistencia y protección de todas las víctimas de trabajo forzoso.

En el ámbito de la trata con fines de explotación sexual, la promulgación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ha supuesto un refuerzo del marco jurídico nacional para la prevención y respuesta frente a este tipo de trata de seres humanos, más allá de lo previsto en el Código Penal. Esta norma reconoce a las víctimas de trata con fines de explotación sexual como víctimas de violencias sexuales, establece medidas de investigación y prevención de la demanda de la explotación sexual, consagra un itinerario de derechos para las víctimas y prevé medidas de obtención de justicia y reparación.

Otra norma de evidente trascendencia en el refuerzo del marco jurídico de la asistencia integral de las víctimas de trata con fines de explotación sexual es el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que en su artículo 47 consagra el primer modelo de acreditación para el acceso de las víctimas a los derechos socio-asistenciales previstos en el artículo 12 del Convenio de Varsovia, cuya aplicación efectiva fue aprobada en la Conferencia Sectorial de Igualdad de 27 de mayo de 2022.

En resumen, pese al enorme esfuerzo normativo e institucional realizado en España desde la entrada en vigor del artículo 177 bis del Código Penal, éste se ha centrado en la trata con fines de explotación sexual, a través de normativa e instrumentos dispersos demasiado vinculados al control migratorio, con los que se ha tratado de dar cumplimiento a las sucesivas obligaciones



internacionales asumidas por nuestro país. La presente ley resulta necesaria para poner fin a tal dispersión, abordar el problema de forma integral, como recomienda la Estrategia Europea, desvincular la actuación de los poderes públicos del control migratorio y extender el alcance de dicha protección integral a todas las víctimas de trata, cualquiera que sea la finalidad de la misma, y a todas las formas de explotación forzosa.

IV

Los criterios seguidos en la elaboración de esta ley se han basado en los principios de la buena regulación.

El interés general que justifica los principios de necesidad y eficacia y la identificación clara de los fines perseguidos se pone de manifiesto al regular la trata desde una perspectiva integral que permita abordar todas las formas de trata de seres humanos y su respuesta penal (investigación y persecución del delito), actuar en los escenarios donde se produce la explotación que constituyen la finalidad de la trata, abordar la prevención y la sensibilización de la sociedad como elementos clave para la deseable erradicación de estas prácticas y la adecuada asistencia y protección de las víctimas, articulada mediante una sólida estructura de tutela institucional.

La cuidadosa estructura sobre la que se sustentan todas estas medidas y la experiencia adquirida tras los esfuerzos nacionales, europeos e internacionales para controlar la trata permiten que la ley responda también al principio de proporcionalidad. La erradicación de la trata y la explotación de seres humanos no puede confiarse sólo, ni fundamentalmente, a la necesaria tipificación y efectiva persecución del delito de trata. La tipificación de los trabajos o servicios forzosos, servidumbre o esclavitud, hasta ahora inexistentes, permitirá castigar también la explotación misma y responder al respeto del principio de proporcionalidad entre estos delitos y a la coherencia interna del ordenamiento penal.

Tal como se ha mencionado anteriormente, el delito de trata se introdujo en el artículo 177 bis del Código Penal en 2010, pero los esfuerzos nacionales se han centrado exclusivamente en la trata con fines de explotación sexual a través de normativa e instrumentos dispersos. El enfoque integral de la trata y la explotación de seres humanos que, además, tiene presentes todos los compromisos internacionales de España y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hace que esta ley sea también el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos sobre la sólida base del principio de seguridad jurídica, pues resulta necesaria para poner fin a la dispersión normativa. Estos aspectos han sido tenidos en cuenta por la Sección Especial de la Comisión General de Codificación constituida el 27 de marzo de 2022 para la elaboración de un proyecto normativo de rango legal e integral contra la trata de seres humanos. El procedimiento de elaboración del encargo finalizó el día 28 de junio de 2022 y se dio traslado de la propuesta a la Ministra de Justicia.



En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto se someterá al trámite de audiencia e información pública del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la elevación en primera vuelta al Consejo de Ministros. Asimismo, se recabarán los informes pertinentes y se someterá a audiencia de las comunidades autónomas en el Pleno de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, así como a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias.

El proyecto de ley se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a, 2.^a, 6.^a, 8.^a, 18^a y 29^a con carácter prevalente, que otorga al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; legislación penal y procesal, legislación civil, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y seguridad pública.

V

La ley contiene 73 artículos, estructurados en un título preliminar y seis títulos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y once disposiciones finales.

En el título preliminar se sientan las bases del modelo que la inspira. En él se establece el objeto de la ley y sus principios rectores y finalidades. Se definen los conceptos de trata de seres humanos (coincidente con la nueva regulación del Código Penal) y de explotación a los efectos de esta ley. No se hace referencia a la explotación laboral ni a ningún tipo de explotación en particular, sino a todas aquellas formas de explotación vinculadas a las finalidades de la trata y que tienen como denominador común la imposición de cualquier trabajo, servicio o actividad, regulado o no, lícito o ilícito, cuya prestación se exige a una persona en una situación de dominación o ausencia de libertad de decisión para prestarlo o abandonarlo. En este concepto se incluyen: la esclavitud, la servidumbre y los trabajos o servicios forzosos, la mendicidad, la realización de actividades delictivas, la prestación de servicios sexuales o reproductivos, la extracción de órganos o tejidos corporales y la celebración, por cualquier rito, de matrimonios o uniones de hecho forzadas.

VI

En el título I se articula un ambicioso programa de sensibilización y prevención, pionero en muchos aspectos y fundamentalmente en lo que se refiere a las actuaciones en el sector privado y empresarial. Todos los instrumentos internacionales recientes destacan el papel clave de la sensibilización y prevención. El fenómeno de la trata y la explotación de seres humanos va mucho más allá de la persecución penal del delito y la presente ley integral pretende abordarlo en toda su complejidad. La existencia de trata y explotación de seres humanos es un problema sistémico, conectado con el sistema productivo y los modelos de consumo. Tiene que ver con toda la sociedad como demandante de bienes y servicios y con las condiciones en que los mismos son producidos



o prestados. Por ello, la erradicación de la trata y la explotación de seres humanos no puede confiarse sólo, ni fundamentalmente, a la necesaria tipificación y efectiva persecución del delito. Resulta imprescindible, además, crear conciencia social acerca de la existencia, dimensión e implicaciones del fenómeno en nuestra vida diaria. Exige cambios radicales de modelo de consumo, de modelo productivo y de modelos de negocio. Exige la adopción de medidas reales para afrontar la explotación y la esclavización, como son la protección de los derechos laborales y la garantía de condiciones de trabajo decente.

A esa concienciación social en distintos niveles, esencial para la prevención, se dirigen los capítulos I a V del título I. Se establecen medidas en el ámbito educativo orientadas a la inclusión en todas las etapas del sistema educativo (capítulo II), dentro de la formación en derechos humanos, de actividades de concienciación y sensibilización, adaptadas a la edad y madurez del alumnado, en las que se incorporen los conceptos de trata y explotación de seres humanos, con el objetivo de desincentivar la demanda de bienes y servicios producidos o prestados por víctimas de tales delitos. Se prevén también medidas orientadas a mejorar las oportunidades educativas, formativas y de empleo y medidas orientadas a prevenir el fracaso y el abandono escolar y a fomentar la igualdad de oportunidades y la formación cualificada. Todo ello con la finalidad de evitar la falta de cualificación de los trabajadores, uno de los factores de riesgo de la explotación.

En el ámbito de la publicidad y los medios de comunicación (capítulo III), las medidas se orientan a desincentivar el consumo de bienes producidos o servicios prestados por víctimas de trata y explotación de seres humanos y a fomentar la concienciación y sensibilización social a través de los medios de comunicación.

El capítulo IV contempla medidas de sensibilización y formación en el ámbito sanitario, esenciales para la detección precoz de las víctimas de trata y explotación de seres humanos, medidas que deberán contemplarse en los Planes Nacionales de Salud. Se crea también mediante disposición adicional una Comisión contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

El capítulo V contiene una de las principales novedades y aportaciones de la ley. Se adopta una amplísima batería de medidas de sensibilización y prevención en el ámbito del sector privado y empresarial. Medidas que se armonizan con las ya previstas en los Planes recientemente aprobados en 2021, Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos 2021-2023 (PENTRA) y el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso. Se ha tenido muy presente también la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad, aprobada el 23 de febrero de 2022, que modificará la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

La intervención en este ámbito resulta esencial, pues la explotación que constituye la finalidad de la trata de seres humanos sucede en buena medida en el mercado laboral (formal e informal). La



explotación laboral es un *continuum* (diversos grados que llegan al trabajo forzoso y la esclavitud) y existe en múltiples sectores productivos en todo el mundo, también en España, especialmente en los menos regulados, más precarizados, con menor cualificación profesional o conectados con la economía informal o sumergida: servicio doméstico, hostelería, agricultura, pesca, sector textil, construcción, entre otros. En este capítulo se adoptan, en primer lugar, medidas específicas de sensibilización y formación dirigidas a empleadores, trabajadores e interlocutores sociales, que deberán incidir especialmente en aquellos sectores productivos con mayor riesgo de trata y explotación. Se incluyen medidas específicamente dirigidas a la población migrante, solicitante de asilo o refugiada y medidas orientadas a incentivar la implementación en las empresas de programas internos de concienciación orientados a la detección de factores de riesgo de trabajo forzoso.

Por otra parte, se prevé el fortalecimiento de las normas laborales en los sectores más sensibles (medida imprescindible para la prevención de la explotación) y actuaciones contra la trata y la explotación de seres humanos vinculada al proceso migratorio. Las referencias de la ley a la formación especializada en trata y explotación de seres humanos de los funcionarios del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (OEITSS) y a la asignación de funcionarios especializados en cada Inspección provincial y a la articulación de modelos de denuncia y protocolos de actuación ha de entenderse referida a las previsiones sobre vigilancia y control en la aplicación de las normas laborales en sectores sensibles.

El artículo dedicado a la “diligencia debida” supone otra de las grandes aportaciones de la ley, absolutamente novedosa: la incorporación del deber de diligencia empresarial en materia de derechos humanos al ámbito de la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos. Es necesario que exista legislación vinculante, obligaciones empresariales y un sistema de sanciones que garanticen su cumplimiento. A dicha necesidad responde la ley que, en primer lugar, establece que “se promoverá la implementación de conductas responsables en las actividades empresariales, en todos los sectores productivos y en todos los niveles de la cadena de suministro, que garanticen el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos laborales que constituyan mínimos de trabajo decente, con independencia de la localización, tamaño, sector y contexto en el que operen, titularidad y estructura”. En ese marco, se pretende hacer un llamamiento a una futura ley de diligencia debida en materia de derechos humanos, entre cuyo contenido mínimo sería deseable la inclusión de una serie de obligaciones empresariales (de las empresas o grupos transnacionales españoles, y de aquellas empresas transnacionales que operen en el mercado español) orientadas a garantizar la ausencia de trata y explotación de seres humanos en el conjunto de las actividades que desarrollen así como un sistema de incentivos para alentar a las empresas al cumplimiento de su deber de diligencia.

En todos los capítulos de este título se establecen previsiones relativas a la formación especializada en los diversos sectores (profesorado, profesionales del periodismo, personal sanitario, agentes sociales, Inspección de Trabajo y Seguridad Social), añadiéndose un capítulo VI referido a la formación especializada de los empleados públicos en otros ámbitos, las entidades



sociales especializadas (cuya acreditación para actuar como entidades colaboradoras requiere la formación especializada de su personal) y la formación de la abogacía.

VII

El título II contiene una de las grandes aportaciones de la ley: un Mecanismo Nacional de Derivación (MND), que garantiza la especialización de todos actores intervinientes en el proceso de detección, identificación, asistencia y protección de las víctimas, así como la coordinación y cooperación entre ellos. Este mecanismo es el encargado de la inmediata derivación de las presuntas víctimas de trata y explotación a los servicios especializados de asistencia y protección y del proceso de identificación.

Desde el momento de la detección de una presunta víctima de trata y explotación de seres humanos (condición que requiere tan solo que se aprecien “motivos razonables”), se la deriva a un centro de primera acogida, se le ofrece asistencia, información y protección inicial, y se inicia el procedimiento de identificación formal. Dicho procedimiento tiene dos fases: identificación provisional -que pueden realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, función para la que podrán contar con la colaboración de las Unidades de Violencia sobre la mujer y de los servicios sociales, de acuerdo con la legislación vigente aplicable, en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para la detección, y con participación en la entrevista de identificación de las entidades especializadas acreditadas-, e identificación definitiva, que corresponde a una Unidad Multidisciplinar de Identificación, que en cada provincia contará también con las Unidades de Violencia sobre la mujer.

El procedimiento de identificación se adecúa plenamente a las exigencias del artículo 10 del Convenio de Varsovia y las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA): cuenta con servicios especializados de asistencia y protección, no se deja exclusivamente en manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y establece la participación de las entidades especializadas acreditadas; se desvincula de la denuncia y participación de la víctima en la investigación penal; garantiza el derecho a no ser expulsadas a las víctimas en situación administrativa irregular; y dispone de previsiones específicas para la identificación de menores.

VIII

Al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas se dedica el título III de la ley. Se tienen en cuenta todas las exigencias en esta materia tanto del artículo 12 del Convenio de Varsovia como de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Con carácter general, se reconoce el derecho a una protección y la asistencia especializadas, adecuadas a la tipología de trata y explotación sufrida y al perfil de la víctima. Se prestarán con su consentimiento,



en un idioma que puedan comprender, con ayuda de un intérprete o mediador cultural si fuera necesario, y en estrecha colaboración con las entidades especializadas acreditadas, que recibirán financiación pública.

El reconocimiento y la efectividad de estos derechos no se vincula a la interposición de denuncia ni a la participación de las víctimas en la investigación penal, sin perjuicio de que voluntariamente decida colaborar en la investigación o persecución del delito.

A partir de estos principios generales, el título III se articula en seis capítulos en los que se reconocen distintos derechos a las víctimas en función de su condición de presunta víctima (desde el momento de la detección) o de víctima identificada. Desde el momento de la detección, las presuntas víctimas tienen derecho a recibir información y asesoramiento, a ser derivadas de forma inmediata a los servicios especializados de asistencia y protección, derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo y derecho al retorno asistido voluntario. La asistencia y apoyo se garantiza desde el momento de la detección, a lo largo de todo el proceso de identificación y durante el tiempo que fuera necesario tras la identificación definitiva. Comprende alojamiento apropiado y seguro, recursos básicos de subsistencia, asistencia médica y psicológica, asistencia social y asesoramiento legal. Las presuntas víctimas de trata y explotación de seres humanos también tienen derecho a la protección desde el momento de su detección y a lo largo de todo el proceso de identificación. Se reconoce también el derecho a la privacidad y a la protección de la identidad desde el momento de la detección y el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El capítulo IV reconoce derechos laborales y económicos a las víctimas de trata o de explotación de seres humanos tras su identificación definitiva. En concreto, el derecho a la inserción social y laboral, el derecho a acceder a la prestación del ingreso mínimo vital en los términos previstos en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y el acceso a la vivienda.

En el capítulo V se reconoce también el derecho a la reparación integral, que incluye los derechos de este título y el derecho a una compensación económica adecuada en forma de indemnización. Dicha indemnización puede obtenerse de los tratantes o explotadores, en el marco del proceso penal, o del Estado cuando no haya existido pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad civil, a través del Fondo para la indemnización y restitución de las víctimas de trata y de explotación de seres humanos.

El capítulo VI recoge las garantías y derechos de las víctimas de trata y explotación de seres humanos en situación administrativa irregular remitiendo a lo dispuesto en la legislación de extranjería.



IX

Las víctimas menores de edad cuentan con garantías adicionales desde el momento de su detección, cuya aplicación responderá siempre a los principios de celeridad, especialización e interés superior del menor. A ellas se dedica el título IV que, bajo la rúbrica de “Protección de menores víctimas de trata y explotación”, da respuesta a las exigencias tanto del Convenio de Varsovia como de los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

Desde el momento de su detección los menores son remitidos a las entidades públicas encargadas de su protección. Se prevé un procedimiento especial de identificación que se lleva a cabo por unidades especializadas en trata y explotación de menores y tomará siempre en consideración las especiales necesidades y circunstancias derivadas de la edad de la presunta víctima. Los servicios de asistencia y apoyo también se prestan en centros especializados, que colaborarán con entidades acreditadas, también especiales.

Se garantiza la información y participación de los menores en todos los procedimientos y la continuidad de la asistencia y protección una vez alcanzada la mayoría de edad. También se prevén medidas específicas para los menores no acompañados y la no repatriación por interés superior del menor.

X

El título V, bajo la rúbrica “Tutela Institucional”, desarrolla toda la estructura de nuevas instituciones en torno a las cuales se articula el modelo de la ley. En primer lugar, se crea una Relatoría Nacional sobre Trata y Explotación de Seres Humanos, que supervisará todas las políticas públicas en materia de trata y explotación y desempeñará el papel de coordinador nacional a los efectos de representación de España en el ámbito internacional. La ley enumera las funciones de esta Relatoría Nacional y se prevé que, para su ejercicio, deberá contar con una estructura necesaria.

El Mecanismo Nacional de Derivación es un órgano colegiado interministerial adscrito de la Relatoría Nacional, cuyas funciones principales son la inmediata derivación de las presuntas víctimas de trata y explotación de seres humanos a los servicios especializados de asistencia y protección y la ejecución del procedimiento de identificación formal de las víctimas.

Junto a las instituciones señaladas, se regulan en este título las unidades especializadas de las instituciones públicas implicadas en el proceso de detección e identificación, como son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las Unidades especializadas de la Fiscalía, las Unidades especializadas de los servicios sociales, y los mecanismos de cooperación y coordinación.



Finalmente, en el título VI de la ley se aborda también la cooperación institucional e internacional con los países de origen, adoptando un enfoque integral que abarca tres ejes prioritarios: la prevención, la protección y la persecución. En efecto, la cooperación debe extenderse más allá de la cooperación judicial en materia de persecución, para abarcar también las políticas de prevención y las estrategias y medidas de protección y asistencia.

XI

En una disposición final se aborda la tutela penal a través de la reforma del Código Penal. Al igual que ocurre en muchos países de nuestro entorno (Alemania, Francia, Italia, Reino Unido), la opción político criminal elegida es un modelo integrado que, junto al delito de trata, regula los delitos en que la finalidad de explotación de la trata se concreta: los trabajos o servicios forzosos, la servidumbre y la esclavitud, inexistentes en la regulación actual. El Protocolo de la Organización Internacional del Trabajo, de 11 de junio de 2014, relativo al Convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso, subraya esta obligación del Estado y el Tribunal Europeo de Derechos humanos ha indicado que el adecuado cumplimiento de los deberes de diligencia derivados del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos requiere la tipificación expresa de las “formas contemporáneas de esclavitud” (*Siliadin c. Francia*, núm. 73316/01, 26-10-2005; *CN y V c. Francia*, núm. 67724/09, 11-10-2012; *CN c. Reino Unido*, núm. 4239/08, 13-11-2012). La necesidad de criminalizar las actividades humanas forzosas había sido apuntada por el Plan Estratégico Nacional contra la Trata y la explotación de seres humanos (2021-2023) y la iniciativa para llevar a cabo esta tarea ha sido impulsada por el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso.

Por esta razón, es necesario reestructurar el título VII bis del Código Penal que lleva la rúbrica “De la trata de seres humanos y de los trabajos o servicios forzosos, servidumbre o a esclavitud” y se divide en tres capítulos. El capítulo I está dedicado a la regulación del delito de trata de seres humanos, el capítulo II incrimina los trabajos o servicios forzosos, servidumbre y esclavitud, y el capítulo III engloba las disposiciones comunes.

El delito de trata de seres humanos fue introducido por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y reformado en 2015 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), dando un primer paso en la distinción entre el delito de trata de seres humanos y la persecución de la colaboración en la inmigración ilegal o clandestina. Sin embargo, requiere mejoras técnicas. En primer lugar, se debe prescindir de toda referencia al “territorio español” y a la “víctima nacional o extranjera” porque no concilian bien con la naturaleza de la trata de seres humanos. Por otro lado, se mejora la redacción del texto, evitando dificultades interpretativas. Se simplifican las acciones típicas, reduciéndolas a captar, trasladar, acoger o entregar o transferir el control sobre las víctimas en alusión estas últimas a los supuestos de venta, permuta o alquiler de personas previstos en el artículo 2.1 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco



2002/629/JAI del Consejo. Dichas acciones, con los medios comisivos cuya redacción se mantiene, han de realizarse con la finalidad de someter a explotación a la víctima. Las modalidades de explotación se mantienen sustancialmente, aunque se reorganizan y precisan: la realización de actividades delictivas y la mendicidad se integran en la prestación de trabajos o servicios forzados (a); en la extracción de órganos se incluye el inciso “o fracción o de tejidos corporales” (c), y a la celebración de matrimonios se añaden las uniones de hecho forzadas, conforme a cualquier rito (d).

Se introduce una modalidad agravada del delito de trata en aquellos supuestos en los que las persona víctimas de la misma han tenido que abandonar su país por un conflicto bélico o una catástrofe humanitaria, quedando expuestas a situaciones de extrema vulnerabilidad, frente a los traficantes de seres humanos.

El objetivo del capítulo II del título VII bis es la incriminación de las modernas formas de esclavitud. Se castigan los servicios o trabajos forzados, la servidumbre y la esclavitud. El modelo de incriminación, que ha huido de fórmulas casuísticas, refleja la doctrina viva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre delimitación de las características esenciales de las prácticas de esclavitud moderna. Todas las modalidades previstas comparten un sustrato esencial: de un lado, el ejercicio de un poder fáctico de control-disposición sobre la víctima; de otro, el empleo de métodos o procedimientos capaces de constreñir o anular su voluntad y obligarla a realizar una actividad o servicio, sumiéndola en un estado de dominación o ausencia de libertad de decisión para prestarlos. Por tanto, la premisa básica común de las formas de esclavitud moderna radica en la falta de voluntariedad de la prestación o servicio (por lo que estos nunca tienen la naturaleza jurídica de “trabajo”) y no en la naturaleza del servicio, prestación o tipo de actividad, que pueden ser lícitos o ilícitos, regulados o no. A partir del sustrato común señalado, la gravedad de las actividades humanas forzadas fluctuará en función de la intensidad y el grado de dependencia de la víctima y las esferas de libertad personal restringidas o arrebatadas. Se configura el tipo básico de trabajos o servicios forzados, en el que el sometimiento de la víctima radica en el ejercicio de un poder de disposición o control, el empleo de violencia, intimidación o engaño, o el abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

A partir de ese tipo básico, la intensidad del sometimiento de la víctima puede acentuarse en los contextos en los que está determinada también a vivir en el lugar en el que presta los servicios o actividad, o cuando se le restringe de otra manera la libertad de movimientos. Son factores que pueden conducir al régimen de servidumbre, como forma agravada de trabajos o servicios forzados. Entre ellos, se menciona expresamente la servidumbre por deudas, que constituye en la práctica uno de los supuestos más frecuentes. Finalmente, el estado de sometimiento descrito alcanza el máximo con la esclavitud. Estos casos se definen por la situación de absoluta disponibilidad sobre la víctima y sus esferas de libertad personal; el grado de control y dependencia respecto de quien la explota es absoluto.



El artículo 177 ter ofrece un marco punitivo proporcional a la gravedad del hecho en sus respectivos apartados. Se impone, junto a la pena de prisión, una multa proporcional e inhabilitación especial para el ejercicio del oficio o profesión. Por otro lado, se modifica el régimen del decomiso, con la finalidad de integrar expresamente los delitos de sometimiento a explotación humana.

Asimismo, se prevén agravaciones en función de la especial vulnerabilidad de la víctima, la imposición de condiciones vejatorias o degradantes, la puesta en peligro de su vida, salud o integridad física, la especial intensidad de los servicios sexuales forzosos, o el prevalimiento del carácter público del culpable. La protección específica de los menores responde a las exigencias del Convenio n.º 182 de la Organización Internacional del Trabajo, de 17 de junio de 1999, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en vigor en España desde el 2 de abril de 2002.

El artículo 177 quater tipifica la utilización de servicios, prestaciones o actividades de víctimas de trabajos o servicios forzosos, servidumbre o esclavitud. Con ello se persigue desincentivar la demanda y responder a las exigencias del artículo 19 del Convenio de Varsovia de 2005 y del artículo 18.4 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, que extiende el alcance de la Directiva 2009/52/CE (artículo 9.1 d).

Esta conducta se sanciona también si se comete por error vencible sobre la condición forzosa de la víctima. Por último, como criterio de política criminal, se contempla una cláusula de exención de pena para quien, habiendo utilizado ocasionalmente los servicios, actividades o prestaciones de una víctima de explotación forzosa, denuncie el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento o de las correspondientes diligencias policiales o judiciales.

El capítulo II culmina con una previsión relativa a la criminalidad organizada en estos contextos.

El capítulo III del título VII bis recoge las disposiciones comunes a las secciones anteriores. En ella se incriminan los actos preparatorios, se castiga expresamente a quienes, sin haber intervenido como autores o partícipes, colaboran en la comisión de los delitos mencionados, mediante el alquiler o puesta a disposición de locales de negocio, establecimientos comerciales o de lugares de alojamiento de las víctimas y se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas encaminada a garantizar bienes, productos y servicios libres de trata y explotación en la cadena de suministro. Se revisa y refuerza la aplicación del principio de no penalización de las víctimas de trata o de servicios o trabajos forzosos, servidumbre o esclavitud, fruto de las previsiones del Convenio de Varsovia de 16-5-2005 (artículo 26), y de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (artículo 8).



Se corrige, además, la penalidad prevista cuando la víctima de los delitos de trata o de explotación menor de edad. La pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades que conlleven contacto regular y directo con menores de edad, incorporada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se extiende también a los delitos de trabajos o servicios forzosos, servidumbre y esclavitud. Y, por otro lado, en virtud de los principios de legalidad y proporcionalidad, se han delimitado el margen mínimo y máximo de esta modalidad de pena.

Por último, se modifica el artículo 127 bis para incluir, junto a los delitos de trata, el nuevo delito de explotación, entre los delitos que pueden motivar la aplicación del decomiso ampliado y el artículo 301 para agravar las penas del delito de blanqueo de capitales cuando los bienes tengan su origen en un delito de trata de seres humanos o de explotación.

Finalmente, la nueva regulación hace necesario la revisión del artículo 89.9 del Código Penal para introducir, por razones de coherencia, una mención a las nuevas modalidades delictivas vinculadas a la trata y la explotación de seres humanos. Además, se procede a modificar el artículo 90 del Código Penal, relativo a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, en atención a la gravedad del delito de trata de seres humanos.

XII

También en las disposiciones finales se aborda la tutela procesal introduciendo importantes modificaciones en varias cuestiones: prueba preconstituida, protección de testigos y peritos y el problema de la condena de una víctima de trata cuando los delitos por los que se le condena fueran consecuencia de la situación de violencia, engaño o abuso a que fue sometida, añadiendo un nuevo motivo de revisión.

La prueba preconstituida se regula por un doble motivo: atender a las específicas necesidades por las que atraviesan las víctimas de trata y explotación de seres humanos, que deben tener su correspondiente reflejo procesal en un doble ámbito: el relativo a minimizar el efecto de victimización secundaria que puede acompañar a la tramitación del proceso en materia probatoria y la adopción de medidas que favorezcan la válida y eficaz obtención y valoración de pruebas de carácter personal. Se ha optado por acoger preceptos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 adaptados al procedimiento vigente, pues esa propuesta es completa y desarrolló un régimen procesal del que nuestra legislación está huérfana, incorporando las previsiones que introdujo la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Este régimen se articula poniendo fin a la actual dispersión normativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deudora, además, de las limitaciones propias del artículo 448 en su redacción originaria, muy vinculada al principio de práctica de la prueba en el juicio oral que impide contemplar excepciones que constituyen hoy una realidad merecedora de adecuada respuesta procesal.



En los casos en los que la declaración de la víctima constituya la única prueba de cargo, ésta será suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria cuando haya sido corroborada mediante hechos periféricos, externos y objetivos, yendo dirigida a aquellos hechos narrados por la víctima en su declaración que no sean propiamente los hechos constitutivos del delito; pues exigir la corroboración de estos últimos sería tanto como requerir otras pruebas de cargo negando así el valor de su declaración como prueba de cargo única. Sí cabe, sin embargo, exigir la corroboración del conjunto de su declaración mediante hechos periféricos, objetivos y externos a la propia víctima, de forma tal que alcance esta fiabilidad con independencia de la credibilidad subjetiva que mereciera, en su caso, su propia declaración, esto es, alcanzando: credibilidad, persistencia y corroboración.

Se modifica la protección de testigos atendiendo también en este caso a necesidades propias del ámbito objetivo de aplicación de esta ley, adaptando la normativa a la doctrina del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La posibilidad de no revelar a las partes la identidad de los testigos y peritos protegidos equilibra la innegable merma en el derecho de defensa mediante la exigencia de hacer constar en el auto por el que se acuerde el sostenimiento del anonimato, la expresa motivación del riesgo y la determinación de aquellas concretas medidas alternativas que se adopten para garantizar el derecho de defensa, la necesaria corroboración de sus declaraciones y que el juez conocerá en todo caso la identidad del testigo anónimo.

El conjunto de reformas que garantizan la tutela procesal se cierra con una modificación especialmente concebida para la protección de las víctimas de trata de seres humanos que supone el establecimiento de un nuevo motivo de revisión de sentencias firmes, a través del cual se pretende hacer frente a la situación de aquellas víctimas condenadas por la comisión de hechos delictivos que, posteriormente, se demuestra que cometieron bajo el sometimiento a una situación de trata y como consecuencia de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que fueron sometidas.

TÍTULO I

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. La presente ley tiene por objeto actuar contra todas las formas de trata de seres humanos y de explotación que constituyen la finalidad definidora de la trata.



2. Mediante esta ley se establece un sistema integral de medidas, orientadas a prevenir y sancionar todas las formas de trata de seres humanos, los delitos en que la explotación se concreta y los delitos conexos, así como proteger y asistir a las víctimas y garantizar sus derechos.

Artículo 2. Fines y principios rectores de la ley.

1. El objetivo de esta ley es establecer un marco legislativo único que facilite la comprensión y aborde de manera integral la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos, con un enfoque de derechos humanos centrado en las víctimas. La perspectiva de género y las especiales necesidades de los menores de edad deberán inspirar igualmente todas las actuaciones que se articulen en el marco de esta ley.

2. A tal efecto, la ley contempla un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Profundizar en el conocimiento del fenómeno de la trata y la explotación de seres humanos, mejorando la información estadística y los sistemas de indicadores.
- b) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana y de prevención, frente a todas las modalidades de trata y explotación de seres humanos, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en diversos ámbitos.
- c) Desincentivar la demanda de todo tipo de bienes y servicios en cuya producción o prestación se utilicen víctimas de trata o explotación y desarticular el modelo de negocio basado en la trata y la explotación de seres humanos.
- d) Mejorar la detección de la explotación en todos los lugares donde esta se produce, reforzando la intervención de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y otros servicios, especialmente en los sectores productivos con mayor riesgo de presencia de trabajo o servicios forzados, en los términos previstos en el artículo 19.
- e) Garantizar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de detección, información, atención y protección a las víctimas y persecución del delito, promoviendo una detección e investigación proactiva que no dependa de la denuncia de la víctima.
- f) Consagrar los derechos de las víctimas, exigibles a las administraciones públicas, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto, independientemente de su situación administrativa.
- g) Establecer un sistema integral de tutela institucional que impulse la articulación de políticas públicas dirigidas a garantizar la tutela efectiva de las víctimas en los términos previstos por la presente ley.
- h) Fortalecer la respuesta penal contra el delito de trata y la explotación de seres humanos.



- i) Fortalecer el marco procesal vigente para asegurar la adecuada tutela jurisdiccional a las víctimas, evitando su victimización secundaria.
- j) Garantizar que la protección y asistencia a las víctimas se lleve a cabo desde el pleno respeto a sus derechos humanos, sin condicionarla a la capacidad o voluntad de la víctima de participar en la persecución del delito.
- k) Promover la coordinación de los recursos públicos y la colaboración con las entidades y organizaciones no gubernamentales especializadas acreditadas que desde la sociedad civil actúan contra la trata y la explotación de seres humanos, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- l) Intensificar la cooperación internacional, con el fin de mejorar la prevención, facilitar la labor de detección de casos y el posterior apoyo a las víctimas retornadas, así como la persecución del delito.

3. A los efectos de la presente ley, serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos los siguientes:

- a) El respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos y fundamentales, y específicamente los que inciden en el ámbito de la trata de seres humanos, incluyendo un enfoque centrado en las víctimas que reconozca la titularidad de la totalidad de sus derechos y libertades, así como el adecuado cumplimiento, por parte de las administraciones públicas, de sus obligaciones legales y reglamentarias.
- b) El enfoque de género en las distintas medidas que deriven de lo establecido en esta ley, habida cuenta de la existencia de causas estructurales que hacen que las mujeres, especialmente menores y adolescentes, sean víctimas, con mayor frecuencia, de trata de seres humanos.
- c) El interés superior del menor, protegiendo de forma adecuada los derechos de la infancia y la adolescencia y velando por un trato justo, equitativo y adaptado para las víctimas menores de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.
- d) La colaboración con los países fronterizos para desarrollar, de manera conjunta, medidas dirigidas a la sensibilización de la población transfronteriza, así como a prevenir el consumo de servicios vinculados a la trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por trata de seres humanos el proceso consistente en captar, trasladar, acoger, entregar o transferir el control sobre una persona, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, con la finalidad de someterla a explotación.



2. A los efectos de esta ley se entiende por explotación la imposición de cualquier trabajo, servicio o actividad, regulado o no, lícito o ilícito, exigido a una persona en situación de dominación o ausencia de libertad de decisión para prestarlo. En este concepto se incluyen: la esclavitud, la servidumbre y los trabajos o servicios forzosos; la mendicidad; la realización de actividades delictivas; la prestación de servicios sexuales o reproductivos; la extracción de órganos o fracción o de tejidos corporales y la celebración de matrimonios o uniones de hecho forzadas, conforme a cualquier rito.

TÍTULO I Medidas de sensibilización y prevención

CAPÍTULO I Planes de sensibilización

Artículo 4. Responsabilidad institucional en prevención y sensibilización.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán políticas destinadas a prevenir la trata y explotación de seres humanos, así como medidas encaminadas a mejorar la investigación del delito de trata y sus delitos conexos.
2. Los poderes públicos impulsarán acciones orientadas a la sensibilización y concienciación social sobre la trata y explotación de seres humanos, incluyendo declaraciones institucionales y acciones de difusión pública. Se garantizará que las medidas contribuyan a la íntegra recuperación de la víctima.

Artículo 5. Planes de sensibilización.

1. El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Trata y la explotación de seres humanos (PNSPTE) constituye una medida prioritaria en el ámbito de la sensibilización, prevención y lucha contra la trata de seres humanos y explotación.
2. Este Plan incluye, al menos, los siguientes elementos:
 - a) Campañas de sensibilización, dirigidas a la población general, con la finalidad de concienciar sobre las graves vulneraciones de derechos humanos y de la dignidad personal que la trata y la explotación de seres humanos implican, y de desincentivar la demanda de todo tipo de bienes y servicios en cuya producción o prestación se utilicen víctimas de trata o explotación.
 - b) Campañas y actividades específicamente dirigidas a jóvenes, desde la adolescencia, sobre el origen, características y consecuencias de la trata y la explotación de seres humanos, conectándolas con el respeto a la dignidad humana, la igualdad, la libertad y otros derechos y libertades fundamentales.



c) Campañas de información y sensibilización dirigidas tanto a los empleadores como a los trabajadores y a los interlocutores sociales, incidiendo especialmente en aquellos sectores productivos o ámbitos que, por la acusada precarización, escasa cualificación y conexión con la economía informal o sumergida, presentan un mayor riesgo de explotación.

d) Actuaciones dirigidas a potenciales víctimas, a fin de que tomen conciencia de su situación de explotación y puedan acceder al sistema de asistencia y protección, favoreciendo la confianza en las autoridades e instituciones públicas. Estas actividades prestarán especial atención a colectivos específicos como personas inmigrantes, personas con discapacidad y menores.

e) Programas de formación complementaria, inicial y continua de los colectivos de la sociedad civil, en especial de las empresas, patronales, sindicatos y organizaciones no gubernamentales.

f) Promoción de actividades de conmemoración de los días internacionales, europeos y nacionales contra la trata y la explotación de seres humanos.

3. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la trata y la explotación de seres humanos.

4. El Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Trata y la explotación de seres humanos (PNSPTE) deberá contar con la dotación presupuestaria suficiente para desarrollo de las actividades en él previstas.

Artículo 6. *Plan de Inserción Social y Laboral.*

1. El Plan de Inserción Social y Laboral para víctimas de trata o explotación de seres humanos es la medida de prevención y sensibilización cuyo objetivo es principalmente el apoyo social, sanitario y laboral de las víctimas de trata o explotación enfocado a su inserción laboral.

2. El Plan deberá contar con la dotación presupuestaria suficiente para desarrollo de las actividades en él previstas.

3. El Plan de Inserción Social y Laboral, que tendrá una vigencia de tres años y deberá ser renovado trienalmente, recogerá, como mínimo, los siguientes ejes estratégicos:

a) Acompañamiento social y sanitario.

b) Derecho a la salud física, psicológica, con atención a los derechos sexuales y reproductivos.

c) Acceso a un empleo digno y al mercado laboral regulado.

d) Acceso a la vivienda.



e) Ayudas económicas para la víctima, así como para sus hijas, hijos o personas dependientes a cargo.

El Plan contemplará medidas formativas y de carácter prelaboral dirigidas a las víctimas de trata o explotación solicitantes de identificación provisional, con independencia de su situación administrativa.

CAPÍTULO II

Medidas en el ámbito educativo

Artículo 7. Principios y valores en el sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines, en todas sus etapas, la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

2. Los currículos de las diferentes etapas educativas incluirán contenidos relacionados con la educación afectivo-sexual, la formación en derechos humanos, el compromiso con los valores democráticos, la prevención en la violencia y la explotación, especialmente de las mujeres, así como la reflexión crítica e informada sobre cuestiones relevantes de la actualidad. Estos contenidos podrán servir de base para la realización de actividades de concienciación y sensibilización, adaptadas a la edad y madurez del alumnado, en las que se incorporen los conceptos de trata y explotación de seres humanos. Dichas actividades incidirán en las consecuencias sobre la dignidad de la persona y la grave vulneración de los derechos humanos que suponen.

3. Los programas educativos de formación e información dirigidos a la población juvenil incorporarán una adecuada educación afectivo-sexual y añadirán a los objetivos anteriormente expuestos, visualizar los distintos escenarios en que la trata y la explotación de seres humanos se producen y el objetivo de desincentivar la demanda de bienes y servicios prestados por estas víctimas.

4. Las universidades fomentarán la inclusión, de forma transversal y en los diversos ámbitos académicos, del conocimiento del fenómeno de la trata y la explotación de seres humanos, incidiendo en la grave vulneración de derechos humanos que las mismas suponen y fomentando la docencia, investigación y transferencia de conocimiento sobre estos temas.

Artículo 8. Mejora de oportunidades educativas, formativas y de empleo.

1. Con objeto de reforzar la inclusión educativa de todo el alumnado, las administraciones educativas asegurarán los recursos necesarios para que el alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades



personales y, en todo caso, los objetivos educativos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

2. Asimismo, se promoverán programas orientados a la reducción y prevención del fracaso escolar y el abandono escolar temprano y se fomentará la igualdad de oportunidades educativas y formativas, con el objetivo contribuir a desarrollar en el alumnado las competencias indispensables para su desarrollo personal y social, su incorporación a estudios posteriores, su cualificación profesional y su inserción laboral, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en una sociedad democrática.

Artículo 9. Formación inicial y permanente del profesorado.

Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que, en los planes de formación inicial y permanente del profesorado, se incluya formación específica en materia de derechos humanos, que contemple la lucha contra la trata y explotación de seres humanos. Dicha formación tendrá la finalidad de asegurar que adquieren los conocimientos y los métodos necesarios que les habiliten para la educación del alumnado sobre esta materia y el fomento de actitudes encaminadas a la prevención de la trata y la explotación de seres humanos.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 10. Publicidad ilícita.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que promueva, de forma explícita o encubierta, el consumo de bienes producidos o servicios proporcionados por víctimas de trata o de explotación de seres humanos.

Artículo 11. Legitimación para el ejercicio de la acción de cesación y rectificación.

La Relatoría Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos, el Ministerio Fiscal y las entidades que tengan como objetivo la atención, asistencia y defensa de las víctimas de trata y explotación de seres humanos estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 12. Convenios de colaboración.

Las administraciones públicas promoverán la realización de convenios con los agentes implicados en la autorregulación de la industria publicitaria con la finalidad de prevenir la trata y la explotación de seres humanos, incluyendo la desincentivación de la publicidad o la incitación al consumo de cualquier tipo de bienes o servicios que pudieran estar asociados a estas prácticas.



Artículo 13. *Medios de comunicación.*

1. Las administraciones públicas promoverán la participación de los medios de comunicación en la elaboración de planes, estrategias y medidas de sensibilización que contribuyan a la concienciación y prevención de la trata y la explotación de seres humanos.
2. En la difusión de informaciones relativas a casos de trata y explotación de seres humanos se garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de la dignidad y los derechos de las víctimas, en concreto su derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Deberá cuidarse especialmente el tratamiento gráfico de las informaciones, sobre todo cuando se trate de menores y personas con discapacidad.
3. Las administraciones educativas competentes adoptarán las medidas necesarias para que en los ámbitos curriculares de los grados y en los programas de especialización de los profesionales del periodismo se incorporen contenidos dirigidos a su capacitación en materia de trata y explotación de seres humanos.

Artículo 14. *Prevención en el ámbito digital y las nuevas tecnologías.*

1. Los poderes públicos prestarán especial atención a la prevención en el ámbito digital, como una de las nuevas herramientas de captación y oferta de servicios vinculados a la trata y la explotación de seres humanos. Con el fin de evitar la consumación del delito, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado mantendrán una vigilancia constante de las plataformas digitales que se puedan usar tanto para la captación como para la explotación, profundizando y actualizando el conocimiento en las nuevas tendencias relacionadas con todas las formas de trata de seres humanos, especialmente mujeres y niñas a través de Internet y de las redes sociales, incluida la captación con la ayuda de intermediarios.
2. Las administraciones públicas promoverán acuerdos y convenios de colaboración con los proveedores de servicios de Internet, así como con los principales buscadores y redes sociales, con el objetivo de sensibilizar a los usuarios sobre el delito de la trata y explotación de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual por su mayor incidencia, y prevenir la demanda de dichos servicios.
3. Se promoverán iniciativas público-privadas con empresas que operan en sectores digitales, por ser entornos de alto riesgo para la oferta, demanda y captación de posibles víctimas.

CAPÍTULO IV **Medidas en el ámbito sanitario**

Artículo 15. *Sensibilización y formación en el ámbito sanitario.*

1. Las administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de



Salud, impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de las víctimas de trata y explotación de seres humanos y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra estos delitos.

2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar la detección, la asistencia y la rehabilitación de las víctimas de trata y explotación de seres humanos.

3. En los Planes Nacionales de Salud se contemplará, en los casos que se requiera, un apartado de prevención e intervención integral en materia de trata y explotación de seres humanos.

CAPÍTULO V

Medidas en el ámbito del sector privado y empresarial

Artículo 16. Sensibilización y formación en el ámbito del sector privado y empresarial.

1. En el marco del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Trata y la Explotación de Seres Humanos, se impulsarán campañas de información y sensibilización dirigidas tanto a los empleadores como a los trabajadores y a los interlocutores sociales, incidiendo especialmente en aquellos ámbitos y sectores productivos con mayor riesgo de presencia de trata y explotación de seres humanos, por la acusada precarización, la escasa cualificación y su conexión con la economía informal o sumergida.

2. Dichas campañas incluirán actuaciones específicas dirigidas a la población migrante, solicitante de asilo y refugiada, tanto en origen como en territorio español, proporcionándoles información, en un lenguaje que puedan entender, acerca del riesgo de ser sometidos a trata o explotación de seres humanos, de cuáles son sus derechos y de cómo acceder al sistema de asistencia y protección, favoreciendo la confianza en las autoridades e instituciones públicas. Igualmente, se incluirán actuaciones formativas y de difusión dirigidas a los emigrantes españoles, a través de las Oficinas Consulares, las Consejerías de Interior y las Consejerías de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de las Embajadas de España en el Exterior.

3. Los poderes públicos impulsarán programas de formación inicial y continua sobre trata y explotación de seres humanos dirigidos a los interlocutores sociales, a fin de promover su implicación en la detección de los casos de trata y explotación en el mercado de trabajo tanto formal como informal.

4. Se incentivará igualmente desde los poderes públicos la implementación por parte de las empresas de programas internos de concienciación, orientados a detectar los principales factores de riesgo de explotación en las actividades y prácticas que realicen en los diversos niveles de su cadena de suministro. Entre otros, deberán tenerse en cuenta los factores de riesgo vinculados a los países donde se realizan las actividades y los ligados a la migración y al reclutamiento de los trabajadores y a la existencia de acuerdos de crédito y deuda. Los poderes públicos podrán otorgar



incentivos económicos y reconocimientos a título institucional para las empresas que lleven a cabo actuaciones de implantación de los programas y medidas citadas con anterioridad.

Artículo 17. Vigilancia y control en la aplicación de las normas laborales en sectores sensibles.

1. Las autoridades competentes impulsarán la vigilancia y el control de la aplicación de las normas laborales orientadas a garantizar los mínimos de trabajo decente en aquellos sectores que, por la acusada precarización, escasa cualificación y conexión con economía informal o sumergida, presentan un mayor riesgo de explotación, asegurando que la aplicación de la legislación laboral y la protección social se extiende a todos los trabajadores, con independencia de su situación administrativa o de cualquier otra índole.

2. Igualmente, se reforzarán los mecanismos de denuncia, particularmente en los idiomas de las víctimas más afectadas, y se facilitará el acceso a los mismos. Asimismo, se garantizará la reparación de las vulneraciones de dichas normas y se facilitará el acceso a dichos mecanismos.

Artículo 18. Actuaciones contra la trata y la explotación de seres humanos vinculada al proceso migratorio.

Los poderes públicos competentes adoptarán las medidas necesarias para eliminar las prácticas de empleo explotadoras en el proceso de migración. En concreto, se mejorará la regulación del proceso de reclutamiento de trabajadores migrantes en origen y de las agencias privadas de trabajo temporal y se reforzará la monitorización de dicho proceso, con el objetivo de minimizar los riesgos de trata, trabajo forzoso y explotación laboral.

Artículo 19. Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

1. Los poderes públicos competentes seguirán contribuyendo a la formación especializada en trata y explotación de seres humanos de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Se asignarán funcionarios especializados a cada una de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y se articularán modelos de denuncia y protocolos de actuación.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social reforzará la capacidad y la actividad inspectora y programará actuaciones, de forma coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dirigidas a la prevención y detección de situaciones de trata y explotación, especialmente en aquellas zonas geográficas y sectores productivos o ámbitos de actividad con mayor riesgo de presencia de trata y explotación, incluyendo el trabajo doméstico y de cuidados y el sector del ocio nocturno.

Artículo 20. Diligencia debida.

De acuerdo con la normativa europea, se promoverá la implementación de conductas responsables en las actividades empresariales, en todos los sectores productivos y en todos los niveles de la cadena de suministro, que garanticen el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos



laborales que constituyan mínimos de trabajo decente, con independencia de la localización, tamaño, sector y contexto en el que operen, titularidad y estructura.

CAPÍTULO VI

Formación especializada de los empleados públicos en otros ámbitos y de otros agentes y profesionales

Artículo 21. *Formación especializada de los empleados públicos.*

1. Las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la especialización profesional de todos los empleados públicos, incluido el personal destinado en el exterior, implicados en la prevención, detección e identificación, atención a las víctimas y persecución de la trata y explotación de seres humanos.

En particular, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la formación especializada en trata y explotación de seres humanos de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que trabajen en las unidades especializadas en la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos.

2. Las administraciones públicas competentes garantizarán la formación especializada en trata y explotación del personal que trabaje en la red de servicios sociales en materia de prevención, detección, identificación y atención a las víctimas de trata y explotación de seres humanos.

3. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado promoverán las actuaciones precisas para garantizar la formación especializada en trata y explotación de seres humanos del personal a su servicio, así como del personal adscrito a las clínicas forenses, como psicólogos, trabajadores sociales y médicos forenses.

Artículo 22. *Formación de entidades especializadas en atención a las víctimas.*

1. Las administraciones públicas competentes promoverán programas de formación inicial obligatoria y continua para la capacitación del personal integrante de organizaciones y entidades sociales que realizan funciones de detección y asistencia a víctimas con fondos públicos. La formación especializada de su personal, junto con la existencia de recursos e infraestructura necesaria para desempeñar esa función, serán, entre otros, requisitos para obtener su acreditación como entidades colaboradoras.

2. Dicha formación irá orientada a garantizar que el personal que atiende a las víctimas conoce las previsiones de esta ley, las diversas formas de trata y explotación de seres humanos, los indicadores básicos para la detección, el estatuto de la víctima y sus derechos, incluidos los de acceso a la justicia gratuita y reparación, así como los recursos públicos y privados para la asistencia y recuperación integral.



Artículo 23. *Formación de la Abogacía.*

Los poderes públicos, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española y los Colegios Profesionales de la Abogacía, promoverán programas de formación especializada de los letrados encargados de asistir a víctimas de trata y explotación de seres humanos. En particular, se incluirá, para el ejercicio del turno de oficio, una línea de formación especializada en trata y explotación de seres humanos.

TÍTULO II

Medidas de detección e identificación

Artículo 24. *Garantías de la víctima en la detección e identificación.*

1. La identificación de las víctimas de trata o explotación de seres humanos se podrá realizar mediante el procedimiento previsto en esta ley, sin perjuicio de su declaración como víctima mediante sentencia penal condenatoria, orden de protección o cualquier otra resolución judicial penal firme, dictadas en un procedimiento por un delito de trata o explotación de seres humanos.
2. La detección e identificación son derechos de las víctimas, que serán garantizados por los poderes públicos a través del establecimiento de mecanismos proactivos, apropiados y eficientes dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos, en cooperación con las entidades especializadas acreditadas.
3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a toda persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades de explotación.

Para ello promoverán la elaboración de listados actualizados, de indicios y protocolos específicos de detección, actuación y derivación. Las administraciones públicas deberán disponer de protocolos actualizados que establezcan pautas en la detección e identificación.

4. A efectos del procedimiento de identificación formal previsto en la ley, el Mecanismo Nacional de Derivación podrá tener en cuenta los informes en materia socio-asistencial de las administraciones públicas competentes.

Artículo 25. *Detección de la situación de trata y explotación y derivación de las presuntas víctimas.*

1. Sin perjuicio de la obligación de denunciar establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cualquier ciudadano, servicio o entidad pública o privada que tenga conocimiento de la situación de una persona en la que se aprecien motivos razonables para creer que es una presunta víctima de trata o explotación de seres humanos, podrá poner el hecho en conocimiento del Mecanismo Nacional de Derivación a los efectos de su derivación a los servicios especializados de asistencia



y protección y de iniciar el procedimiento para su identificación formal.

Si en el curso de una actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se detectase por parte de las personas actuantes indicios de trata o explotación, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido. En todo caso, los hechos se pondrán en conocimiento del personal especializado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Cuando existan motivos razonables para creer que una persona de nacionalidad española es presunta víctima de trata y explotación de seres humanos en otro Estado, los familiares o personas allegadas podrán, sea en el momento de sufrir la trata o explotación o sea en un momento posterior, ponerlo en conocimiento de cualquiera de las entidades del Mecanismo Nacional de Derivación, quien lo comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para que con respeto a los procedimientos establecidos en el marco jurídico de la cooperación judicial internacional, para que adopte las medidas pertinentes al respecto y en todo caso de acuerdo con los protocolos de actuación impulsados por España para la persecución del delito en el país de su comisión.

3. El Mecanismo Nacional de Derivación valorará la situación de la presunta víctima, conforme a los protocolos e indicadores de detección establecidos al efecto y, en su caso, la derivará inmediatamente a la entidad de primera acogida designada en cada comunidad autónoma. Dicha entidad valorará sus necesidades inmediatas, sean sociales, médicas, psicológicas y legales, entre otras, le proporcionará asistencia y orientación inicial y, si fuera necesario, un alojamiento de emergencia.

Si la presunta víctima detectada fuera menor de edad, será derivada a centros especializados en menores víctimas de trata o explotación. Se pondrá en marcha el procedimiento de identificación de menores, que se regirá por indicadores y protocolos específicos, y se le concederán medidas de protección especiales, de conformidad con lo previsto en el título IV de esta ley.

En caso de duda acerca de la edad de la persona, se presumirá que es menor hasta el momento en que se pueda comprobar o determinar aquella.

4. En los casos en que la detección no se hubiera llevado a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Mecanismo Nacional de Derivación deberá poner el hecho en conocimiento del personal especializado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a los efectos de la investigación del delito y de la articulación de las medidas de protección de las víctimas relativas a su seguridad.

Artículo 26. Identificación provisional de presuntas víctimas de trata y explotación.

1. Estarán facultados para realizar la identificación provisional de una presunta víctima de trata o explotación de seres humanos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En el ejercicio de esta función, contarán con la colaboración de las Unidades de Violencia sobre la mujer y de los



servicios sociales de las administraciones públicas competentes y de las entidades especializadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

2. El procedimiento para la identificación provisional se iniciará mediante una entrevista a la persona detectada, que se realizará dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se haya tenido conocimiento por parte de cualquiera de los organismos indicados en el apartado anterior. La entrevista se efectuará con la participación de una entidad colaboradora especializada.

La entrevista de identificación provisional deberá llevarse a cabo adoptando las medidas necesarias para evitar la victimización secundaria, asegurando la presencia de intérpretes o mediadores culturales si fuera preciso y en una sala que garantice la confidencialidad y favorezca un clima de tranquilidad y confianza, en la medida de lo posible. Se atenderán las necesidades especiales que pueda presentar la presunta víctima, derivadas de su situación psicológica, emocional, de salud, posible discapacidad o minoría de edad.

En la valoración de la entrevista, se deberá tomar en consideración el impacto de la experiencia traumática vivida por la presunta víctima y cómo puede afectar a su capacidad para configurar un relato coherente. La resolución que se adopte en cuanto a la identificación provisional deberá ser en todo caso motivada.

3. Si tras la entrevista, y con arreglo a los indicadores y protocolos establecidos, se confirma la existencia de motivos razonables para entender que se está ante una presunta víctima, se procederá a identificar de forma provisional a la persona entrevistada como víctima de trata o explotación de seres humanos y se le informará de sus derechos. La resolución y el expediente se elevarán en el plazo máximo de setenta y dos horas a la Unidad Multidisciplinar de Identificación correspondiente, a los efectos de su identificación definitiva.

4. La resolución denegatoria de la identificación provisional deberá notificarse por escrito a la presunta víctima y, en caso de que esta lo haya consentido previamente, a la entidad u organización que la haya asistido. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de tres días, que deberá resolverse motivadamente y notificarse en el plazo de diez días.

Artículo 27. Identificación definitiva por la Unidad Multidisciplinar de Identificación.

1. Una vez recibida la resolución de identificación provisional de una víctima de trata y explotación de seres humanos en la Unidad Multidisciplinar de Identificación, se hará llegar dicha resolución y el expediente correspondiente a todos sus miembros. Cada uno de ellos, en el marco de sus competencias y en función de las circunstancias del caso, recabará la información que considere necesaria y la compartirá con la Unidad. La Unidad podrá acordar la audiencia de la persona interesada y de la entidad u organización que le preste asistencia, cuando lo considere indispensable o la víctima lo solicite.



2. En un plazo máximo de cinco días desde la notificación de la identificación provisional a la Unidad Multidisciplinar de Identificación, y previo informe de las entidades especializadas acreditadas, dicha Unidad emitirá un informe motivado sobre la procedencia de su identificación, en relación con las materias objeto de su competencia, que se elevará, junto con la resolución de identificación provisional elaborada conforme a lo previsto en el artículo anterior, a la Delegación, Subdelegación del Gobierno o Dirección insular correspondiente.

Artículo 28. Desvinculación de la denuncia y participación de la víctima en la investigación penal.

Sin perjuicio del fomento de la colaboración de la víctima en la investigación penal a través de la protección adecuada, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia a la víctima y el proceso de detección e identificación no estén condicionados a la misma.

Artículo 29. Resolución de la identificación de la definitiva como víctima de trata y explotación de seres humanos.

1. Las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, las Subdelegaciones de Gobierno en las pluriprovinciales y las Direcciones insulares en las insulares serán competentes para dictar la resolución de identificación definitiva como víctima de trata y explotación de seres humanos. La resolución de identificación definitiva habilita a la víctima para el acceso a los derechos, beneficios y servicios establecidos en esta ley.

2. Una vez dictada la resolución definitiva, se notificará a la víctima y, en caso de que la víctima haya consentido previamente a ello, a la persona o entidad que la represente o asista. Contra dicha resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de tres días, que deberá resolverse motivadamente y notificarse en el plazo de diez días.

Contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición, cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento especial y urgente de Protección Especial de los Derechos Fundamentales de la Persona previsto en el capítulo I del título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. Cuando la resolución deniegue la identificación definitiva a la víctima, deberá evaluarse, tomando en consideración el informe de la Unidad Multidisciplinar de Identificación, si la persona requiere de otros recursos asistenciales distintos de los previstos para las víctimas de trata y explotación, a fin de evitar una situación de desamparo. En ese caso, la Delegación del Gobierno, Subdelegación del Gobierno o Dirección insular que corresponda informará a la persona interesada y a las instituciones públicas o entidades que puedan ofrecer dichos recursos asistenciales y adoptará las demás medidas que resulten oportunas para la atención a las necesidades identificadas.



TÍTULO III Derechos de las víctimas

CAPÍTULO I Reconocimiento y efectividad de los derechos

Artículo 30. *Derechos de las víctimas.*

1. Las víctimas, con independencia de su nacionalidad, española o extranjera, y de su situación administrativa o cualquier otra circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos por esta ley.
2. Los mecanismos de asistencia y protección previstos en esta ley deberán adecuarse a la tipología de trata o explotación de seres humanos sufrida y al perfil de la víctima. Se prestará asistencia especializada a aquellas víctimas que lo requieran, en particular, las derivadas de su estado de salud física y psíquica, de haber sufrido violencia física, psicológica o sexual, de su estado de gestación, su discapacidad o su edad.
3. La asistencia será personalizada y deberá prestarse en un idioma que la víctima pueda comprender y con la ayuda de un intérprete y de un mediador cultural cuando fuera necesario.
4. La aplicación de las medidas de asistencia, apoyo y protección previstas en esta ley requerirá del consentimiento de la víctima a la que se dirigen.

Artículo 31. *Desvinculación de la protección y asistencia de la víctima de su denuncia y participación en la investigación penal.*

El acceso inmediato y continuado a los derechos mencionados en este título no quedará condicionado a la interposición de denuncia, ni a la voluntad o capacidad de la víctima de cooperar con las autoridades en la investigación o en el eventual proceso penal.

Artículo 32. *Efectividad de los derechos de las víctimas.*

1. Para hacer efectivos los derechos contemplados en este título, las autoridades públicas y los servicios sociales actuarán en estrecha colaboración con las entidades u organizaciones especializadas acreditadas.
2. El Estado garantizará que tanto las instituciones públicas como las entidades especializadas acreditadas reciban una financiación adecuada para poder cumplir con el mandato de esta ley en materia de servicios de protección y asistencia.



CAPÍTULO II

Derechos a la información y asistencia

Artículo 33. *Derecho a la información.*

1. Desde el momento de su detección, las presuntas víctimas tienen derecho a recibir información y asesoramiento adecuado de un modo comprensible, adaptado a las circunstancias de cada caso, y con presencia, si fuera necesario, de un intérprete o mediador cultural.
2. Dicha información comprenderá, entre otras, la referente a las medidas contempladas en esta ley relativas a su protección, seguridad y a los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. También se informará sobre el derecho a denunciar, el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y posibles indemnizaciones y recursos.
3. Las administraciones públicas competentes instaurarán, financiarán y asegurarán los servicios de información y asesoramiento especializados que consideren necesarios para hacer efectivo el derecho a la información.
4. Se garantizarán los medios necesarios para el acceso a la información de las presuntas víctimas con discapacidad, así como de las víctimas menores. Esta información deberá ofrecerse de forma accesible y comprensible, adaptado a las circunstancias de edad y discapacidad. Dicha información se proporcionará también al representante de la víctima y a quien tenga atribuida su guarda, protección o defensa.

Artículo 34. *Derecho a la identificación.*

Las presuntas víctimas de trata y explotación, desde el momento de su detección, tienen derecho a su derivación inmediata a los servicios especializados de asistencia y protección y a que se ponga en marcha el proceso de identificación formal, de conformidad con lo establecido en el título II.

Artículo 35. *Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.*

1. Los poderes públicos garantizarán que, desde el momento de la detección, a lo largo del proceso de identificación y durante el tiempo que sea necesario tras la identificación definitiva, las víctimas de trata o de explotación tengan acceso a los siguientes recursos, si los precisaran:
 - a) Alojamiento apropiado y seguro, incluido un recurso habitacional de urgencia.
 - b) Recursos básicos de subsistencia, que se proporcionarán a través de los servicios sociales o entidades que las asistan.
 - c) Asistencia médica y psicológica especializada.



d) Asistencia social especializada.

e) Asesoramiento legal que incluya información relativa a sus derechos de acceso a la justicia y a la reparación.

f) Asistencia inmediata y urgente a través del Teléfono de atención 24 horas, servicios de calle mediante unidades móviles.

2. Dicha asistencia será personalizada y deberá prestarse en un idioma que la víctima pueda comprender y con la ayuda de un intérprete y de un mediador cultural cuando fuera necesario.

Artículo 36. *Derecho al retorno voluntario.*

1. Desde el momento de su identificación provisional, las presuntas víctimas de trata o explotación de seres humanos tienen derecho a un retorno asistido que garantice, además de su seguridad, su dignidad y el respeto de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de lo que la autoridad judicial, en el marco de la investigación del delito o del procedimiento penal, pudieran determinar sobre su necesaria permanencia en territorio español, de acuerdo con la normativa aplicable a su participación en dicha investigación o procedimiento.

2. Las autoridades competentes, bajo la supervisión del Mecanismo Nacional de Derivación, establecerán e implementarán programas de retorno asistido, que se ofrecerán a las víctimas tanto nacionales como extranjeras, sean o no residentes en España. El retorno será voluntario y requerirá el consentimiento informado de la víctima.

Si la víctima lo acepta, el retorno sólo podrá llevarse a cabo tras una evaluación individualizada del riesgo para su vida e integridad en el país al que retorne y cuando conste que el organismo o entidad que acogerá a la víctima en destino proporcionará como mínimo la asistencia médica, psicológica y social que necesita. El retorno asistido se realizará de forma coordinada con los organismos o entidades que acogerán a la víctima a su llegada.

Si la víctima, tras ser informada, solicitase un retorno que no implique su participación en un programa de asistencia, se le facilitará un retorno no asistido.

3. Si la víctima carece de documentación, la autoridad competente emitirá los documentos de viaje u otras autorizaciones necesarias para que pueda viajar a su país de origen o de residencia y reingresar en él. En ningún caso quedará constancia de la situación de trata y explotación de la persona en la documentación expedida o en los archivos administrativos.



CAPÍTULO III

Derechos de protección

Artículo 37. *Derecho a la protección.*

1. Las presuntas víctimas de trata o explotación de seres humanos, desde el momento de su detección, tienen derecho a ser protegidas. A tal efecto, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado llevarán a cabo una evaluación temprana e individualizada de los riesgos para ellas, sus familiares o allegados y sobre esa base adoptarán las correspondientes medidas específicas para su protección.
2. Las medidas de protección derivadas de la valoración del riesgo se harán extensivas a las hijas e hijos menores o con discapacidad, cuando se encuentren en España, pudiendo extenderse a aquellas otras personas que se encuentren en España con las que la víctima tenga vínculos familiares o análogos, cuando se acredite la concurrencia de un riesgo para ellas.
3. Las autoridades evaluarán las necesidades en materia de seguridad y protección de la víctima antes, durante y después del proceso penal, y tomarán las medidas pertinentes para evitar su victimización secundaria.
4. Las Oficinas Consulares, Consejerías de Interior y Consejerías de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social en el exterior velarán en la detección, asistencia, protección y asesoramiento de las personas víctimas de trata o explotación con nacionalidad española y de sus hijos menores y mayores de edad dependientes. Se facilitará el retorno asistido a España si es la voluntad de las víctimas y se coordinará la adopción de las correspondientes medidas de asistencia jurídica y social a su retorno a España, especialmente, cuando procedan de países cuyos sistemas no las garanticen.

Artículo 38. *Derecho a la privacidad y a la protección de su identidad.*

1. Desde el momento de su detección, en todos los procedimientos administrativos y judiciales que se sigan ante las autoridades competentes se protegerá la privacidad y la identidad de las presuntas víctimas de trata o de explotación de seres humanos.
2. Las entrevistas y declaraciones durante las actuaciones administrativas y judiciales se realizarán de manera reservada y confidencial respetando minuciosamente su intimidad y con protección de sus datos personales.
3. No se divulgará públicamente el nombre, la dirección y otros datos, incluidas las fotografías de todo o parte de su físico, de una víctima o presunta víctima. Tanto las autoridades como los medios de comunicación adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva esta prohibición.



4. Los reconocimientos médicos que se realicen a lo largo de todo el proceso desde su detección serán considerados de carácter confidencial y se utilizarán únicamente a los fines de la investigación y el procedimiento penal.

5. Toda la información intercambiada entre una víctima y profesionales que intervienen durante el proceso, desde su detección, tendrán carácter confidencial y no se distribuirá a terceros sin el consentimiento de la víctima, salvo que sean reclamados por el órgano judicial en el marco del proceso penal.

6. Los datos personales relativos a las víctimas de la trata y explotación se procesarán, registrarán y utilizarán en las condiciones y exclusivamente para los fines previstos en la normativa de protección de datos personales.

Artículo 39. *Derecho a la asistencia jurídica gratuita.*

1. Las víctimas de trata y explotación tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos relacionados con la situación de trata y explotación, en las condiciones previstas legalmente. En estos supuestos, asumirá la defensa una misma dirección letrada, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, salvo que hubieran participado en los hechos.

2. Para garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de trata y explotación, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios Profesionales de la Abogacía adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio especializado, así como para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.

4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador cuando la víctima desee personarse como acusación particular.

CAPÍTULO IV **Derechos laborales y económicos**

Artículo 40. *Derecho a la inserción social y laboral.*

1. Las víctimas de trata o de explotación, tanto en la identificación provisional como tras su identificación definitiva, tendrán acceso a programas de inclusión socio-laboral, programas de formación y de empleo en el marco del Plan Nacional de Inserción Social y Laboral. A estos efectos, las administraciones competentes fomentarán la colaboración con empresas e instituciones públicas o privadas.



2. En el marco de los planes y estrategias de empleo que sean aprobados tanto a nivel nacional como autonómico o local, se incluirá un programa de acción específico para víctimas de trata y de explotación. Estos planes incluirán medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

3. Los empleadores que contraten a personas que tengan acreditada la condición de víctima de trata y explotación de seres humanos tendrán derecho a las bonificaciones que se establezcan en la legislación en materia de empleo.

Artículo 41. Acceso a la prestación del ingreso mínimo vital.

1. Las víctimas de trata o explotación tendrán derecho a acceder a la prestación del ingreso mínimo vital, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

2. La percepción de las indemnizaciones acordadas por sentencia judicial a las víctimas de trata o explotación se encuentran exceptuadas del cómputo de ingresos para el reconocimiento del ingreso mínimo vital en los términos previstos en el artículo 20.1.f) 1.º de la referida Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

Artículo 42. Acceso a la vivienda.

1. Las víctimas de trata o de explotación, tras su identificación definitiva, serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y a los programas de ayuda de acceso a la vivienda, en los términos que determine la legislación aplicable. También tendrán acceso prioritario a establecimientos residenciales y otros centros de atención a las personas en situación de dependencia.

2. Los poderes públicos podrán suscribir convenios de colaboración con las entidades especializadas acreditadas para garantizar las medidas previstas en el apartado anterior.

CAPÍTULO V Derechos de las víctimas

Artículo 43. Derecho a la reparación integral.

Las víctimas de trata y de explotación de seres humanos tienen derecho a la reparación integral, que incluye los derechos mencionados en este título, así como una compensación adecuada en forma de indemnización, de conformidad con las previsiones de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.



Artículo 44. *Derecho a la indemnización y restitución en el marco del proceso penal.*

1. Las víctimas tienen derecho a ser indemnizadas por sus tratantes o explotadores.
2. Para hacer efectiva la indemnización, en el curso de la instrucción se adoptarán con carácter urgente todas aquellas medidas cautelares necesarias para identificar y decretar el embargo o asegurar el decomiso de los bienes y ganancias de los presuntos autores, antes de que aquéllos puedan resultar inaccesibles.
3. En aquellos procesos penales por trata o explotación en los que la víctima haya ejercitado la acción civil y recaiga sentencia condenatoria, el juez o tribunal destinará los bienes y ganancias embargados o decomisados a indemnizar a la víctima con preferencia a cualquier otro pago que deba realizar el condenado a la responsabilidad civil, salvo que el condenado tenga patrimonio suficiente para hacer frente al pago de la indemnización. La indemnización a la víctima incluirá:
 - a) El resarcimiento de los daños materiales.
 - b) El resarcimiento de los daños psicológicos y morales.
 - c) Los beneficios obtenidos de su explotación.

Además, el tribunal ordenará la restitución de la víctima en sus derechos, incluyendo la devolución de sus bienes.

4. Cuando el responsable del delito de trata y explotación sea un empleado público y las acciones hubieran sido realizadas bajo la autoridad real o aparente de la administración pública, el tribunal acordará la responsabilidad subsidiaria de la misma.
5. La situación de inmigración o el regreso de la víctima a su país de origen, o a otro país, no impedirán al tribunal ordenar el pago de la indemnización prevista en el presente artículo.

Artículo 45. *Derecho a la indemnización y restitución fuera del proceso judicial.*

1. Se crea el Fondo para la indemnización de las víctimas de trata y de explotación (FIVTE), fondo carente de personalidad jurídica de los regulados en el artículo 137 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El Fondo está adscrito a la Administración General del Estado a través del Ministerio del Interior.
2. El Fondo tiene por objeto garantizar la financiación del derecho a la indemnización y restitución de las víctimas cuando no haya existido pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad civil.
3. Se crea el Consejo Gestor del Fondo para la indemnización de las víctimas de trata y de explotación, adscrito al Ministerio del Interior. Su composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.



La supervisión y control del Fondo corresponderá a un Comité de Seguimiento y Control adscrito al Ministerio del Interior. La presidencia del referido Comité será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad. La composición del Comité de Seguimiento y Control se determinará reglamentariamente.

4. El Fondo forma parte del sector público estatal como fondo sin personalidad jurídica a los efectos del artículo 2.2.f) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, estando sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad y control previsto en la misma. A los efectos de rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas tendrá la condición de cuentadante el Presidente del Consejo Gestor.

5. La dotación inicial del Fondo asciende a xxxx millones de euros. De acuerdo con el artículo 64 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el fondo se dota con un presupuesto de explotación y capital, recogido en el anexo I de esta ley.

6. El Fondo se nutrirá con los siguientes recursos:

a) Las sumas asignadas al Fondo en los presupuestos generales del Estado.

b) Las sumas confiscadas y el producto de la venta de bienes o activos decomisados a los responsables de los delitos de trata o delitos conexos, una vez satisfechas en vía judicial las indemnizaciones a las víctimas.

c) Los pagos voluntarios o las donaciones al Fondo.

d) Los ingresos, intereses o beneficios derivados de las inversiones del Fondo.

e) Cualesquiera otras fuentes designadas por los administradores del Fondo.

7. El Fondo se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en esta ley y en el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le resulten de aplicación.

8. El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para regular el funcionamiento del Fondo para la indemnización de las víctimas de trata y de explotación, especificando:

a) Las circunstancias en que se pagará la indemnización con cargo al Fondo.

b) La base para calcular la indemnización.

c) El procedimiento para solicitar y resolver sobre el pago de la indemnización.

d) El recurso de las decisiones relativas a las reclamaciones de indemnización con cargo al Fondo.



Artículo 46. *Actuación de embajadas y consulados en caso de riesgo.*

Las embajadas y consulados facilitarán la reagrupación familiar a través de embajadas y consulados cuando se evidencie que la desvinculación de la víctima con la red, o su colaboración con la Justicia suponen un riesgo para su familia en su país de origen o de residencia. Para evitar dilaciones indebidas y teniendo en cuenta la situación de riesgo, se aplicará la exención prevista en el apartado 2 del artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Derechos de las víctimas extranjeras en España

Artículo 47. *Garantías de las víctimas de trata y explotación extranjeras en España*

En el caso de que las presuntas víctimas de trata o explotación de seres humanos sean extranjeras se estará a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 48. *Solicitud de protección internacional.*

Las presuntas víctimas de trata y explotación de seres humanos, así como las personas a su cargo que le acompañen, podrán solicitar protección internacional en cualquier momento si se estimara que concurren los requisitos para ello. El hecho de haber solicitado u obtenido un periodo de reflexión y restablecimiento o un permiso de residencia por ser víctima de trata y explotación de seres humanos no afecta al derecho de la víctima de solicitar y disfrutar de la protección internacional.

TÍTULO IV

Protección de menores víctimas de trata y explotación

Artículo 49. *Garantías adicionales de los menores.*

1. Todas las disposiciones de esta ley relativas a los derechos, asistencia y protección se aplicarán a las víctimas de trata o de explotación menores de edad, así como a los hijos e hijas menores de las víctimas que se encuentren en España, con las garantías y medidas específicas adicionales establecidas este título y en la legislación de menores.
2. En la aplicación de todas las medidas se actuará conforme a los principios de celeridad, especialización y tomando en consideración primordialmente el interés superior del menor.
3. En caso de duda acerca de la edad de la víctima, se presumirá que es menor hasta el momento en que se pueda comprobar aquella de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.



Artículo 50. Detección, atención y protección inmediata.

1. La detección de una persona menor de edad presunta víctima de trata y explotación de seres humanos se comunicará de inmediato a la entidad pública encargada de la protección de menores que será la encargada de valorar sus necesidades de atención. Esta adoptará las medidas de protección y atención inmediatas para garantizar sus derechos y su seguridad, e informará inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. La entidad pública informará al menor de edad de las medidas y derechos que le asisten, en un idioma que pueda comprender y en un lenguaje adaptado a su edad y grado de madurez. Se informará igualmente a quien ostente su responsabilidad parental o su representación legal, si lo hubiere, salvo que se sospeche que estas personas pudieran tener alguna implicación directa o indirecta con la situación de trata y explotación.

3. Cuando la presunta víctima de trata y explotación de seres humanos menor de edad no esté acompañada se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Se designará un tutor o representante legal encargado de actuar en su nombre.
- b) Se adoptarán las medidas necesarias para establecer su identidad y su nacionalidad.
- c) Se realizarán todos los esfuerzos necesarios para encontrar a su familia, siempre que responda al interés superior del menor.

4. Se procederá también al nombramiento de un tutor o representante legal del menor víctima de trata o explotación, de acuerdo con el Código Civil y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando exista un conflicto de intereses que impida a los titulares de la responsabilidad parental defender el interés superior del menor, o representarlo.

Artículo 51. Procedimiento especial de identificación de menores.

El procedimiento de identificación de los menores se regirá por las reglas generales establecidas en el título II de esta ley, con las siguientes modificaciones:

1. La identificación provisional del menor se llevará a cabo por unidades especializadas en trata y explotación de menores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los servicios sociales de las comunidades autónomas, si los hubiere, con presencia en todo caso de la entidad pública de protección de menores a la que hubiera sido derivado.

2. La entrevista de identificación provisional tomará en consideración las especiales circunstancias y necesidades de la presunta víctima derivadas de su minoría de edad. Los entrevistadores tendrán formación específica en menores, para asegurar que son capaces de detectar los indicios de la



existencia de trata o explotación, incluso cuando el menor sea incapaz de explicar los hechos de forma articulada o de comprenderlos. También deberá valorarse la posible implicación de la familia del menor en la trata o la explotación.

3. Los criterios de identificación responderán a indicadores y protocolos de actuación específicos.
4. En la unidad multidisciplinar de identificación participará necesariamente el servicio de protección de menores.
5. Las notificaciones relativas a la identificación se harán al representante legal del menor.

Artículo 52. Asistencia y apoyo especializados.

1. La asistencia y apoyo a menores se prestará en centros especializados. Estos centros desarrollarán programas de asistencia a menores, que incluirán la asistencia médica, psicosocial, jurídica, educacional y de vivienda adecuada. Dichos centros colaborarán con las entidades u organizaciones no gubernamentales especializadas debidamente acreditadas.
2. Las administraciones competentes garantizarán la formación especializada de los profesionales de los centros de protección de menores dependientes de ellas que atiendan a menores víctimas de trata o explotación.
3. Las medidas que se adopten en cada caso irán precedidas de una evaluación individual de cada víctima y tendrán en cuenta su opinión, intereses y necesidades específicas. Estas medidas estarán orientadas a garantizar, a corto y largo plazo, su recuperación física y psicosocial y, en un plazo razonable, el acceso a la educación.
4. Cuando se estime necesario, la entidad pública de protección de menores podrá acordar la movilidad geográfica de las víctimas, con la finalidad de alejarlos del entorno de explotación y facilitar su recuperación, debiendo comunicarlo inmediatamente a la fiscalía especializada en trata y explotación y a la Fiscalía de Menores. Si la víctima menor de edad fuera parte en un procedimiento judicial, se comunicará al juzgado que conozca de la causa, quien adoptará las medidas necesarias para velar por su protección.

Artículo 53. Participación de menores víctimas de trata o explotación.

Las autoridades públicas garantizarán que el menor participe activamente en todas las cuestiones que le afecten, especialmente respecto de las decisiones acerca del posible regreso con su familia. Las opiniones expresadas por el menor se ponderarán de conformidad con su edad y grado de madurez, manteniendo la confidencialidad de la información que el menor proporcione.

Artículo 54. Acceso a la mayoría de edad.

El acceso a la mayoría de edad de las víctimas de trata o explotación de seres humanos no



supondrá el cese de la autorización de la residencia, o de residencia y trabajo de que sea titular, ni de la asistencia especializada a la que tienen derecho como víctima de trata o explotación de seres humanos. Deberán coordinarse las acciones necesarias para que la víctima sea informada de sus derechos.

Artículo 55. Menores de tres años hijos de víctimas de trata o explotación.

Los menores de tres años edad hijos de víctimas de trata o explotación que se encuentren en España tienen derecho a la inscripción de su nacimiento desde la identificación provisional de cualquiera de sus progenitores, sin discriminación de ninguna clase e independientemente de la situación legal de aquellos.

Artículo 56. Protección de datos personales de los menores.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la identidad o los elementos que permitan la identificación de un menor víctima de trata o explotación de seres humanos no se hagan públicos en los medios de comunicación o por cualquier otro medio, salvo circunstancias excepcionales, como cuando se trate de permitir la localización de miembros de la familia o de garantizar su bienestar y su protección.

Artículo 57. No repatriación por interés superior del menor.

Las menores víctimas de trata o explotación de seres humanos no serán repatriados a su lugar de origen o residencia si tras una valoración de los riesgos y de la seguridad se comprueba que el retorno no contribuye al interés superior del menor.

TÍTULO V Tutela institucional

Artículo 58. Sistema institucional de la trata y de la explotación de seres humanos.

1. El sistema institucional para la detección, derivación, identificación y asistencia de los delitos de trata y explotación de seres humanos está formado por:

- a) La Relatoría Nacional contra la Trata y la Explotación Seres Humanos, a la que queda adscrito el Mecanismo Nacional de Derivación.
- b) La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en ámbito de sus competencias.

2. El Mecanismo Nacional de Derivación contará, en el proceso de identificación de las víctimas conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27, con Unidades Multidisciplinares de Identificación en cada provincia, formadas por un representante a nivel provincial de las unidades especializadas de



las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y por la Unidad de Violencia sobre la mujer integrada orgánicamente en la Delegación del Gobierno, Subdelegación del Gobierno o Dirección Insular que corresponda.

Artículo 59. Relatoría Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos.

1. Se crea la Relatoría Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos, como órgano que supervisará todas las políticas públicas en materia de trata y explotación y desempeñará el papel de coordinador nacional para la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos a los efectos de representación de España en el ámbito internacional.

2. La Relatoría Nacional se encuadrará en la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior con el rango de Dirección General, con la composición y funcionamiento que se determine reglamentariamente.

3. Para el ejercicio de sus funciones contará con la estructura necesaria para el desarrollo de las funciones encomendadas en el apartado 4.

4. Las funciones de la Relatoría Nacional serán:

a) Estudiar y evaluar la evolución de la trata y la explotación de seres humanos, sus causas, características y la extensión de este fenómeno. Asimismo, en colaboración con las administraciones públicas competentes, evaluará un mapa de recursos de atención para víctimas de trata y explotación.

b) Recopilar datos fiables y elaborar estadísticas sobre la trata y la explotación de seres humanos en España, con una metodología que facilite su calidad y comparabilidad.

c) Hacer seguimiento y evaluar la implementación de la presente ley y sus efectos, así como de los planes nacionales de acción y de sensibilización y de otras medidas, políticas y programas relativos a la trata y la explotación de seres humanos.

d) Proponer políticas públicas nacionales en materia de trata y explotación.

e) Identificar buenas y malas prácticas y formular recomendaciones para mejorar la respuesta institucional.

f) Ostentar la representación de España en ámbito internacional.

g) Elaborar Planes Estratégicos periódicos de lucha contra la trata y la explotación de seres humanos.

h) Elaborar listados de indicadores específicos para cada forma de trata y explotación, que serán revisados periódicamente y al menos una vez al año.



- i) Promover y coordinar la elaboración de protocolos de actuación en cada uno de los ámbitos implicados en el proceso de detección e identificación.
 - j) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Mecanismo Nacional de Derivación, a efectos de la mejor coordinación de su respuesta y recursos.
 - k) Elaborar guías de recursos de derivación para la asistencia de las víctimas y bases de datos con los servicios sociales públicos y privados disponibles, que se actualizarán semestralmente, con el objetivo de contar con una plataforma nacional que agilice el acceso a los recursos disponibles para facilitar tanto una primera acogida y asistencia, como asistencia permanente.
 - l) Promover convenios y protocolos de cooperación entre las entidades especializadas acreditadas y las instituciones estatales, estableciendo un modelo de cooperación formalizado.
 - m) Colaborar en la formación y capacitación de todos los actores involucrados.
 - n) Coordinar la actuación de las unidades multidisciplinarias de identificación y acordar, a estos efectos, directrices o criterios orientadores que garanticen prácticas uniformes de identificación en el conjunto del territorio.
5. La Relatoría Nacional podrá acceder a todas las fuentes de datos nacionales disponibles y requerir activamente información de todos los organismos estatales y organizaciones no gubernamentales.
6. La Relatoría Nacional presentará informes anuales sobre la situación de la trata y explotación de seres humanos en España.
7. La Relatoría Nacional actuará de forma transparente y mantendrá un constante intercambio con la sociedad civil, la comunidad investigadora y otras partes interesadas.

Artículo 60. *Mecanismo Nacional de Derivación.*

1. Se crea el Mecanismo Nacional de Derivación como órgano colegiado interministerial adscrito a la Relatoría Nacional contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos. Estará presidido por la persona titular de la Relatoría e integrado por representantes del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Igualdad, a través de la persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y por los representantes de otros departamentos cuyas competencias incidan en el ámbito de aplicación de esta ley, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

Corresponderán al Mecanismo Nacional de Derivación las siguientes funciones:

- a) La inmediata derivación de las presuntas víctimas de trata y explotación a los servicios especializados de asistencia y protección y la ejecución del procedimiento de identificación provisional de las víctimas.



Para llevar a cabo esta función, el Mecanismo estará integrado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en coordinación con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

b) La coordinación del proceso de identificación de las víctimas y la propuesta a la Relatoría Nacional, a estos efectos, de directrices o criterios orientadores que garanticen prácticas uniformes de identificación en el conjunto del territorio.

c) La propuesta a la Relatoría Nacional de la elaboración de los Planes Estratégicos periódicos de lucha contra la trata y la explotación de seres humanos; de protocolos de actuación para cada uno de los ámbitos implicados en el proceso de detección e identificación; de indicadores específicos para cada forma de trata y explotación; de guías de recursos de derivación para asistencia a las víctimas. Asimismo, podrá proponer la elaboración de convenios y protocolos de cooperación entre las entidades sociales especializadas y las administraciones públicas competentes.

2. Para el ejercicio de estas funciones, la Relatoría facilitará a las personas integrantes del Mecanismo Nacional de Derivación información periódica sobre las detecciones e identificaciones provisionales y definitivas de víctimas de trata, y sobre cuantos otros aspectos resulten de relevancia para las mismas.

3. En coherencia con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el Mecanismo podrá contar con la participación de organizaciones representativas de intereses sociales.

4. La composición y el régimen de funcionamiento del Mecanismo se determinarán reglamentariamente. La Relatoría asumirá la secretaría del Mecanismo y prestará el apoyo administrativo para el ejercicio de sus funciones. A estos efectos, la persona titular de la Relatoría designará la unidad que desarrollará las labores de secretaría.

Artículo 61. Unidades especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado contarán con unidades especializadas en la prevención y persecución de los delitos de trata y explotación de seres humanos y en la identificación y protección de las víctimas.

2. Los protocolos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de detección e identificación de presuntas víctimas de trata y su derivación a los sistemas de protección y asistencia pertinentes se adecuarán a lo establecido en este título.

3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tendrá en cuenta los protocolos de actuación y coordinación interinstitucional que se aprueben por los órganos competentes.



Artículo 62. *Unidades especializadas en la Fiscalía.*

En cada una de las Fiscalías provinciales se nombrará a un Fiscal delegado especializado en trata y explotación, que intervendrá en los procedimientos penales por estos delitos en su ámbito territorial. En su caso, se nombrará un Fiscal especializado en las Fiscalías de área en las que por el volumen de asuntos relativos a estas materias así se requiera.

Artículo 63. *Unidades especializadas de los servicios sociales.*

Las administraciones públicas que tengan atribuida competencia en materia de servicios sociales podrán establecer unidades especializadas en materia de víctimas de trata y explotación de seres humanos.

Artículo 64. *Cooperación y coordinación.*

1. Las administraciones públicas implicadas en el proceso de detección e identificación, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán convenios y protocolos de actuación conforme a lo señalado en esta ley. Dichos protocolos consagrarán el deber de adoptar una actitud proactiva de todos los agentes públicos que intervengan en la detección e identificación.

2. Se elaborarán convenios de colaboración y acuerdos de cooperación entre las instituciones públicas implicadas en el proceso de detección e identificación y las entidades colaboradoras especializadas debidamente acreditadas, a los efectos de formalizar el modelo de participación de las mismas en dicho proceso.

TÍTULO VI

Cooperación institucional e internacional

Artículo 65. *Deber general de cooperación.*

1. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones públicas implicadas en materia trata colaborarán de manera constante con las entidades especializadas y, en su caso, con otros agentes de la sociedad civil, en el marco de lo dispuesto por el Mecanismo Nacional de Derivación establecido en el título V de esta norma.

2. A esos efectos, las Administraciones Públicas garantizarán la financiación de los programas de prevención y sensibilización, así como de acompañamiento y atención a víctimas de trata, especialmente con fines de explotación sexual, incluidas las víctimas menores de edad, realizados por las organizaciones no gubernamentales y entidades especializadas.

Artículo 66. *Interlocutores sociales.*

1. Las unidades especializadas en trata de seres humanos del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil designarán un interlocutor social a nivel estatal, cuya función será la cooperación



interinstitucional en materia de trata de seres humanos, y la coordinación de los distintos interlocutores sociales territoriales. Esta red de interlocutores sociales, en calidad de expertos policiales en la materia, asumirá la responsabilidad de coordinación, cooperación y desarrollo de las directrices policiales específicas vinculadas a la trata de seres humanos en el ámbito territorial que les sea propio.

2. Los interlocutores sociales serán el punto de contacto permanente con las entidades especializadas en la asistencia a las víctimas de trata, con las cuales fomentarán la colaboración, garantizarán el intercambio mutuo de información, y se coordinarán en los procesos de detección, identificación y protección de las víctimas.

Artículo 67. Ejes prioritarios de la cooperación internacional.

1. Los poderes públicos, en sus distintos ámbitos competenciales, reforzarán la cooperación internacional en la lucha contra la trata y la explotación de seres humanos, así como en la protección de sus víctimas. La cooperación internacional deberá desarrollarse en los siguientes tres ejes prioritarios:

- a) la prevención de la trata y la explotación de seres humanos,
- b) la protección de sus víctimas y las medidas dirigidas a garantizar la asistencia y reintegración socio-laboral de las mismas, incluso en caso de retorno a su país de origen, y
- c) la persecución del delito y la obtención de una reparación para las víctimas.

2. Para conseguir un nivel de cooperación internacional adecuado en esta materia, se adoptará un Plan de acción nacional para la cooperación internacional en la lucha contra la trata y explotación, que definirá los objetivos concretos y modalidades de actuación en cada uno de estos tres ejes prioritarios. Participarán en la elaboración de este Plan todos los poderes públicos relevantes, así como representantes de las entidades y organizaciones no gubernamentales especializadas acreditadas, estos últimos en calidad de observadores.

Artículo 68. Acuerdos bilaterales con países de origen.

El Estado español promoverá la adopción de acuerdos bilaterales de cooperación en materia de trata y explotación de seres humanos con países de origen que contemplen los tres ejes prioritarios identificados en este título. Se fomentará la cooperación tanto entre los poderes públicos como entre las entidades y organizaciones no gubernamentales especializadas de ambos países.

Artículo 69. Cooperación en materia de asistencia integral a la víctima en caso de retorno.

1. En estrecha colaboración con las autoridades de los países de origen y las entidades especializadas acreditadas españolas y del país de origen, los poderes públicos desarrollarán programas de retorno asistido para víctimas de trata y explotación y de refuerzo de la capacidad



del país de origen de proporcionar una asistencia adecuada y a largo plazo para las víctimas que regresan a su país. Estos programas deben establecerse preservando la privacidad, la seguridad, la dignidad y el bienestar de las víctimas, y prioritariamente con los países de donde provienen en su mayoría las víctimas de trata y explotación que se encuentran en España.

2. Para garantizar un retorno seguro y prevenir la victimización secundaria, y especialmente que la víctima retornada vuelva a ser tratada o explotada, dichos programas irán dirigidos a reforzar la capacidad de protección y asistencia de los países de origen, creando las condiciones para el empoderamiento y la inclusión social de la persona retornada.

3. En el marco de la elaboración e implementación de estos programas, se podrá solicitar el asesoramiento o la intervención de la Organización Internacional para las Migraciones, como organización internacional especializada en programas de retorno asistido para víctimas de trata y explotación, así como de otras organizaciones internacionales.

4. Se facilitará el retorno asistido de las víctimas de trata o explotación de nacionalidad española residentes en el exterior y de sus hijos menores de edad y mayores de edad dependientes, con la colaboración de las Oficinas consulares, Consejerías de Interior y Consejerías de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social en el exterior, así como de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a efectos de integración social de las víctimas una vez en España. A tal efecto, las Administraciones implicadas elaborarán y aplicarán Protocolos de Actuación, que faciliten la coordinación y eficacia de sus actuaciones.

Artículo 70. Cooperación en materia de indemnización.

Se establecerán medidas de cooperación para hacer llegar a la víctima la indemnización determinada judicial o administrativamente, siempre y cuando la resolución sobre la indemnización se hubiera adoptado cuando la víctima hubiera ya regresado a su país de origen o residencia.

Artículo 71. Cooperación con embajadas y consulados.

1. Las Administraciones Públicas mantendrán una comunicación constante con las embajadas y consulados de España en el extranjero, que colaborarán en la prevención de la trata en los países con mayor riesgo de captación.

2. Las embajadas y consulados impulsarán medidas de sensibilización y prevención del fenómeno de la trata de seres humanos, con especial atención a los países de mayor riesgo.

Artículo 72. Cooperación con organismos y agencias internacionales en la persecución del delito.

1. El Gobierno impulsará el refuerzo de la cooperación internacional a través de INTERPOL, EUROPOL, EUROJUST y FRONTEX, con el fin de obtener el apoyo necesario en la investigación y persecución de casos de trata transnacionales.



2. El Gobierno impulsará la conclusión de acuerdos de cooperación judicial con los países de los que provienen mayoritariamente las personas víctimas de trata y de explotación y mecanismos de seguimiento que promuevan su operatividad.

Artículo 73. Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

La Agencia española de cooperación internacional para el desarrollo, en el ámbito de sus competencias, fomentará la realización de proyectos de cooperación con los países de origen en relación con la prevención de la trata y la explotación de seres humanos, el fortalecimiento de las capacidades en materia de persecución de estos delitos y de las medidas dirigidas a garantizar la protección, asistencia y reintegración socio-laboral de las víctimas en sus países de origen.

Disposición adicional primera. Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Trata y la explotación de seres humanos (PNSPTE).

El Gobierno elaborará, de forma inmediata tras la entrada en vigor de la presente ley, un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Trata y la explotación de seres humanos (PNSPTE), que deberá contar con una dotación presupuestaria suficiente para el despliegue de las actividades en él previstas.

Disposición adicional segunda. Plan de Inserción Social y Laboral.

El Gobierno pondrá en marcha un Plan de Inserción Social y Laboral para víctimas de trata y explotación que será gestionado en colaboración con entidades especializadas y en todo el territorio del Estado.

Disposición adicional tercera. Fondo para la indemnización de víctimas de trata y de explotación.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno aprobará una ley reguladora del Fondo para la indemnización de víctimas de trata y de explotación.

Disposición adicional cuarta. Relatoría Nacional sobre Trata y Explotación de Seres Humanos.

Mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros se regularán la composición, organización y régimen de funcionamiento de la Relatoría Nacional y de sus órganos dependientes.

Disposición adicional quinta. Designación de interlocutores en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El Ministerio del Interior designará agentes específicos para la interlocución con las entidades y organizaciones no gubernamentales especializadas en trata y explotación de seres humanos, con la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal en las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializadas en la prevención y persecución de los delitos de trata y explotación de seres humanos y en la identificación y protección de las víctimas.



Disposición adicional sexta. Acreditación de entidades especializadas.

Uno. El Gobierno podrá reconocer como entidades acreditadas para la identificación de las víctimas de trata y explotación de seres humanos a las entidades especializadas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas como entidades de ámbito estatal o autonómico y, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente Registro administrativo de ámbito estatal o autonómico en función del tipo de entidad de que se trate.
- b) Carecer de fines de lucro o invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.
- c) Desarrollar actividades sociales de interés general, considerando como tales, a estos efectos, el impulso del reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- d) Cualquier otro que se disponga legal o reglamentariamente.

Dos. Las entidades u organizaciones especializadas acreditadas podrán desempeñar las siguientes actuaciones:

(...)

Tres. El procedimiento para la acreditación como entidades especializadas para la identificación de las víctimas de trata y explotación de seres humanos se establecerá reglamentariamente, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Justicia. En todo caso, la resolución de la acreditación, así como su revocación, serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado o en el Diario de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Disposición adicional séptima. Comunidades Autónomas con cuerpos de policía propios.

Lo dispuesto en la presente norma para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado será de aplicación en las comunidades autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo en el ámbito de sus competencias, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y en su normativa específica que resulte de aplicación.

Disposición transitoria única. Víctimas acreditadas y entidades de trata y de explotación de seres humanos acreditadas.



Uno. Las víctimas que, a la entrada en vigor de esta norma, ya se encuentren acreditadas conforme a lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania tendrán la condición de víctimas con identificación provisional, sin perjuicio de su posterior sujeción al procedimiento de identificación definitiva previsto en esta ley.

Dos. Las entidades acreditadas especializadas conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, deberán adaptarse al régimen de acreditación de entidades establecido en la disposición adicional séptima en el plazo de tres meses.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Se modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la forma que se indica:

Uno. Se modifica el artículo 448, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 448.

1. Tan pronto como pueda preverse que una prueba no podrá llevarse a efecto en el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal o el cualquiera de las partes podrá promover su práctica preconstituida ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo del asunto.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se iniciará un incidente de prueba preconstituida, si así lo solicitare el Ministerio Fiscal o alguna de las partes en los siguientes casos:

a) La declaración de un testigo o perito cuando existan fundados motivos para temer que, por razón de ausencia justificada o inevitable, peligro de muerte o imposibilidad física, no podrá comparecer o testificar válidamente en el juicio oral.

b) La declaración de un testigo o perito cuando existan fundados motivos para temer que pueda ser amenazado gravemente o sometido a coacciones con la finalidad de alterar su declaración en el juicio oral.

c) La declaración de un testigo que, por razón de su edad, o discapacidad, no deba ser sometido al examen contradictorio de las partes en el juicio oral de conformidad con lo establecido en esta u



otras leyes especiales.

3. Tan pronto como el Juez de instrucción tuviera conocimiento de que un testigo o perito pueda estar en algunos de los supuestos del apartado anterior, se lo pondrá de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las partes, a fin de que puedan solicitar, en su caso, la práctica de la prueba preconstituida.

4. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano de enjuiciamiento podrá acordar la práctica en el juicio oral de la prueba preconstituida cuando, pese a la imposibilidad del testigo o perito de comparecer físicamente, sea posible celebrar ésta a través de mecanismos tecnológicos que salvaguarden las garantías del proceso.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 448 bis con la redacción que se indica:

«Artículo 448 bis.

1. En el escrito por el que se solicite la prueba preconstituida se hará constar:

- a) el medio de prueba que ha de ser practicado, detallando los hechos que constituyen su objeto y su relación con los hechos investigados,
- b) el motivo que justifica su práctica.

2. Recibida la petición, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esta a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo de tres días para que formulen alegaciones sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud realizada y, en su caso, para que indiquen otros hechos que hayan de constituir su objeto.

3. Realizadas las alegaciones, de las que se dará traslado a las demás partes, el juez dictará auto resolviendo lo que proceda.

En el supuesto de que admita la prueba preconstituida deberá indicarse:

- a) los hechos que constituyen su objeto,
- b) las personas que deben ser convocadas para su realización y
- c) la fecha de la comparecencia para el aseguramiento de la prueba.

4. El auto se notificará al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, al investigado y a su letrado, que quedarán citados para la comparecencia.

5. Contra el auto desestimatorio cabe recurso de apelación en un solo efecto.

Contra el auto estimatorio no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de la parte a solicitar



en su momento la práctica de la prueba en el acto del juicio oral.»

Tres. Se introduce un nuevo artículo 448 ter con la redacción que se indica:

«Artículo 448 ter.

1. En caso de inminente peligro de muerte del testigo o perito o cuando las circunstancias lo exijan, el juez dispondrá en resolución motivada la práctica inmediata de la prueba preconstituida.

2. Acordada la práctica preconstituida de la prueba, la defensa del investigado podrá tomar conocimiento de las actuaciones con el grado suficiente para que su derecho de defensa quede salvaguardado y pueda interrogar eficazmente a los testigos y peritos cuya prueba se preconstituya. A tal efecto, deberá disponer del tiempo indispensable para examinar debidamente las actuaciones con anterioridad al interrogatorio. Esta disposición es de aplicación a las partes acusadoras cuando la prueba preconstituida sea solicitada por la defensa o se acuerde de oficio.

Serán de aplicación las reglas sobre protección de testigos y peritos establecidas para el juicio oral.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 448 quater con la redacción que se indica:

«Artículo 448 quater.

1. La prueba preconstituida se practicará en una comparecencia celebrada ante el juez o tribunal que la haya acordado y a ella serán convocadas el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el investigado.

2. La ausencia injustificada de los acusadores personados o de sus letrados no impedirá la celebración del acto.

La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente. En caso de incomparecencia injustificada del defensor de la persona investigada o cuando hay razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el abogado de oficio expresamente designado al efecto.

3. La diligencia se practicará conforme a las disposiciones del juicio oral que rigen la realización de la prueba testifical o pericial, garantizándose el principio de contradicción.»

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 448 quinquies con la redacción que se indica:

«Artículo 448 quinquies.

1. La prueba se documentará en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la



grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

2. La prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los artículos anteriores solo accederá al juicio oral si subsisten las causas que justificaron su realización, en la forma en que se dispone en el artículo 730.2 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 714.»

Seis. Se introduce un nuevo artículo 448 sexies con la redacción que se indica:

«Artículo 448 sexies.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata y explotación de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.»

Siete. Se introduce un nuevo artículo 448 septies con la redacción que se indica:



«Artículo 448 septies.

1. Si con posterioridad a la práctica de la prueba preconstituida y antes de la celebración del juicio oral se descubren hechos nuevos o hechos de los que no se hubiera tenido conocimiento con anterioridad, que sean relevantes para evaluar la credibilidad del testigo o del perito, la fiabilidad de sus informaciones o que exijan la ampliación de la declaración, la parte interesada podrá solicitar que se proceda a un nuevo interrogatorio como prueba preconstituida.

2. A tal efecto, en el escrito solicitando la ampliación se identificarán los nuevos hechos descubiertos, las fuentes del descubrimiento, las razones por las que tales hechos afectan a la credibilidad del testigo, la fiabilidad de la información prestada por este o la importancia de los nuevos hechos para el enjuiciamiento y se justificará que la ampliación resulta imprescindible para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

3. De accederse a la solicitud, la práctica y documentación de la prueba se realizará conforme a lo previsto en los anteriores artículos.»

Ocho. Se suprime el artículo 449, que queda sin contenido.

Nueve. Se suprime el artículo 449 bis, que queda sin contenido.

Diez. Se suprime el artículo 449 ter.

Once. Se incluye una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 954 cuyo tenor literal es el siguiente:

«f) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia firme y en otra causa se haya determinado, también por sentencia firme, que se hallaba sometida a una situación de las tipificadas en los artículos 177 bis y 177 ter del Código Penal, de la que podía resultar que los delitos por los que fue condenada fueron consecuencia de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que fue sometida.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 51/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se introduce un nuevo párrafo en el apartado tercero del artículo 18 de la Ley 51/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado del siguiente modo:

«Tres. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y las Fiscalías Provinciales serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Decanos necesarios para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las Fiscalías, y los demás Fiscales que determine la plantilla. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrán crearse unidades de apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad



Autónoma, en las que podrán integrarse funcionarios de la Comunidad Autónoma en el número que se determine en la plantilla, para labores de apoyo y asistencia en materias de estadística, informática, traducción de lenguas extranjeras, gestión de personal u otras que no sean de las que con arreglo a este Estatuto tengan encomendadas los Fiscales. Corresponde al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma informar al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las necesidades de organización y funcionamiento de las Fiscalías de su ámbito territorial en materia de medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Estas Fiscalías podrán contar con Secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica. Dichas Secciones podrán constituirse, si se estima necesario para su correcto funcionamiento según el tamaño de las mismas, bajo la dirección de un Fiscal Decano, y a ellas serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que, por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

Las Secciones ejercerán las funciones que les atribuyan los respectivos Fiscales Jefes, en el ámbito de la materia que les corresponda, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, en el reglamento que lo desarrolle y en las Instrucciones del Fiscal General del Estado. Además, en estas Secciones se integrarán los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales cuando proceda conforme a lo dispuesto en el artículo Diecinueve de esta Ley. Las instrucciones que se den a las Secciones especializadas en las distintas Fiscalías, cuando afecten a un ámbito territorial determinado, deberán comunicarse al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En todo caso, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen. Asimismo, en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En la Sección contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

En las Fiscalías Provinciales, cuando por el volumen de actuaciones que generen requieran de una



organización específica podrán constituirse Secciones de seguridad vial y siniestralidad laboral.

También existirá una Sección de Medio Ambiente especializada en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

En las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra los delitos de odio, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales relacionados con los delitos de odio y discriminación. En la Sección contra los delitos de odio deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos, que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las comunidades autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

En cada una de las Fiscalías provinciales existirá una sección en materia de trata y explotación, que asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales por estos delitos en su ámbito territorial. En su caso, se nombrará un Fiscal especializado en las Fiscalías de área en las que por el volumen de asuntos relativos a estas materias así se requiera.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.*

La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales queda modificada en la forma que se indica a continuación:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2.

1. Apreciadas las circunstancias previstas en el anterior artículo, se podrán adoptar por el tribunal competente o el Ministerio Fiscal en los procesos en los que la investigación recaiga sobre la Fiscalía, de oficio o a instancia de parte, alguna de las siguientes medidas:

a) Que en las diligencias que se practiquen no conste el nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión ni cualquier otro dato que pueda servir para identificar al testigo, utilizando, en su lugar, un número o cualquier otra clave para designarle en las actuaciones.

b) Que se utilice cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual y si fuera necesario distorsione su voz.

c) Que se mantenga la reserva de su domicilio y que las citaciones que se deban efectuar se realicen a través de la unidad policial encargada de la protección de testigos o en la sede del



tribunal, que se las hará llegar reservadamente.

d) Que se le brinde protección policial mientras se mantenga la situación de riesgo.

e) Que se proceda, de acuerdo con la legislación de protección de testigos y peritos en causas criminales, a proporcionarle una nueva identidad, así como medios económicos para cambiar de residencia o lugar de trabajo.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, la revelación de la identidad de los testigos o peritos propuestos, el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, resolverá sobre la estimación o desestimación de dicha petición.

Si desestima la petición, el órgano judicial motivará la necesidad de mantener el anonimato y, como garantía de la debida contradicción, determinará expresamente las medidas alternativas que se adoptarán a fin de poder valorar la credibilidad, fiabilidad e integridad del testimonio. En todo caso la identidad del declarante deberá ser conocida por el tribunal.

Si estima la petición, se podrán mantener o se acordarán si se considera necesario, las medidas de protección tendentes a evitar la confrontación visual directa entre la persona protegida y el acusado durante el juicio oral.

Para acordar la resolución que proceda, el tribunal podrá ordenar el interrogatorio del testigo o perito, que se llevará a efecto, si se acordare, sin la presencia de las partes y manteniendo las medidas de protección que estuvieran vigentes.

En los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la identidad de los testigos, cualquiera de ellas podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio.

El plazo para la recusación de los peritos se computará desde el mismo acto de notificación de su identidad.

Esta disposición será aplicable a la prueba anticipada cualquiera que sea el momento en que se practique.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal queda modificada en la forma que se indica a continuación:



Uno. Se modifica el apartado 9 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a los que se refieren los artículos 177 bis, 177 ter y 177 quinquies.»

Dos. Se modifica el artículo 90, que queda redactado como sigue:

«1. El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
- c) Que haya observado buena conducta.

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa



días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

3. Excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.
- b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales ni a aquellos que lo hayan sido por delitos de trata de seres humanos.

4. El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el título XIX del libro II, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.

5. En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.

El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las



circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

6. La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.

7. El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.

8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el capítulo VII del título XXII del libro II, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el capítulo VII del título XXII del libro II o por delitos cometidos en el seno de organizaciones.»

Tres. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 127 bis, que queda redactado como sigue:

«1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:



a) Delitos de trata y explotación de seres humanos.»

Cuatro. Se modifica la rúbrica y el contenido del título VII bis del libro II, que queda redactado de la siguiente manera:

«TÍTULO VII BIS
**De la trata de seres humanos y el sometimiento a trabajos o servicios forzosos,
servidumbre o a esclavitud**

CAPÍTULO I
De la trata de seres humanos

Artículo 177 bis.

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como autor de un delito de trata de seres humanos quien, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, la capte, traslade, acoja, entregue o transfiera el control sobre la víctima, con la finalidad de someterla a explotación en alguna de las siguientes formas:

- a) La imposición de esclavitud, de servidumbre, o de trabajos o servicios forzados, incluyendo la mendicidad y la realización de actividades delictivas.
- b) La explotación sexual.
- c) La extracción de sus órganos o fracción de los mismos, o de tejidos corporales.
- d) La celebración de matrimonios o uniones de hecho forzadas, conforme a cualquier rito.

A los efectos de este apartado, se entenderá que existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

2. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado anterior de este artículo.

3. En todo caso, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las conductas indicadas cuando la víctima sea menor de edad, aunque no se recurra a los medios enunciados en el apartado primero.

4. Se impondrá la superior en grado a la prevista en el primer apartado de este artículo cuando:

- a) Se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima;



b) La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

c) La víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el primer apartado de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el primer apartado de este artículo cuando el culpable perteneciera a una organización, grupo o asociación incluso de carácter transitorio, criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en los apartados 4 y 5 de este artículo se impondrán las penas respectivamente señaladas en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones, grupos o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los apartados 4 o 5 de este artículo.

7. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

CAPÍTULO II

De los trabajos o servicios forzosos, servidumbre o esclavitud

Artículo 177 ter.

1. Será castigado como autor del delito de trabajos o servicios forzosos con la pena de prisión de cinco a ocho años, quien, ejerciendo sobre una persona un poder de disposición o control, y empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, la obligue a realizar cualquier trabajo o servicio, incluyendo prestaciones o actividades de naturaleza sexual, la mendicidad y la realización de actividades delictivas.

2. El que, mediante los procedimientos descritos en el apartado anterior, determine a una persona a habitar en un lugar, o restrinja su libertad de movimientos, manteniéndola en un estado de



dependencia y sometimiento respecto de quien la obliga a realizar trabajos o servicios, será castigado como autor del delito de servidumbre con la pena de prisión de seis a nueve años.

3. Quien, mediante las conductas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, someta o mantenga a una persona en una situación de absoluta disponibilidad sobre ella y sus esferas de libertad personal, será castigado como autor de delito de esclavitud con la pena de prisión de ocho a doce años.

4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se impongan condiciones de trabajo o cualesquiera condiciones de vida particularmente degradantes o vejatorias.

b) La especial gravedad de la explotación sexual determinada por agresiones sexuales reiteradas sobre la víctima.

c) Se hubiera puesto en peligro la vida, salud o integridad física de la víctima como consecuencia de las circunstancias a las que ésta se encuentre sometida.

d) La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

e) Se hubieran cometido los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En estos casos, se aplicará también la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena superior en grado en la mitad inferior.

5. Además de las penas de prisión respectivamente previstas, se impondrá a los responsables de los delitos recogidos en esta sección la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por un tiempo superior entre seis y doce años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 177 quater.

1. Quien, sin haber intervenido como autor o partícipe, haga uso de los servicios, prestaciones o actividades de la víctima de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 177 ter, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por un tiempo superior entre tres y seis años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.



2. En los casos en que el autor de las conductas descritas en el apartado anterior haya actuado con imprudencia grave se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años y seis meses.

3. Quedará exento de pena quien, habiendo utilizado ocasionalmente los servicios, actividades o prestaciones de una víctima de los delitos previstos en el artículo 177 ter, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento o de las correspondientes diligencias policiales o judiciales.

Artículo 177 quinquies.

Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en los tres primeros apartados del artículo 177 ter cuando el culpable perteneciera a una organización, grupo o asociación criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 del mencionado artículo se impondrán las penas en la mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el referido apartado 4.

CAPÍTULO III Disposiciones comunes

Artículo 177 sexies.

La provocación, conspiración y proposición para cometer los delitos previstos en las secciones anteriores de este título se castigarán, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 177 septies.

1. Quien, sin haber intervenido como autor o partícipe, promueva, favorezca o facilite la comisión de los hechos previstos en los artículos 177 bis y 177 ter, mediante el alquiler o puesta a disposición de locales de negocio, establecimientos comerciales o de lugares de alojamiento de las víctimas, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por un tiempo superior entre tres y seis años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

En los casos en que el autor de las conductas descritas en el apartado anterior haya actuado con imprudencia grave, se aplicará la pena de prisión de seis meses a dos años y seis meses.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este título, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.



3. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este título producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de exención de la responsabilidad penal establecidas en este Código, la víctima de los delitos previstos en este título quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido con ocasión de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que se encuentra sometida, siempre que exista una adecuada y directa vinculación entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

5. En todos los casos previstos en este título, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

6. Cuando la víctima de los delitos previstos en los artículos 177 bis y 177 ter fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleven contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y doce años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia.

7. La autoridad judicial podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo que dure la condena.»

Cinco. Se modifica el artículo 301.1, que queda redactado como sigue:

«1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en el delito de trata de seres humanos o en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372. En el supuesto de estos últimos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374.»



Disposición final quinta. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

El artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda redactado como se indica:

«Artículo 59 bis. *Víctimas de la trata y de la explotación de seres humanos.*

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de trata y explotación conforme a lo previsto en la ley orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Desde la concesión de la identificación provisional, así como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará expediente administrativo sancionador y se suspenderá el que se hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación, a quienes se harán extensivas las previsiones del apartado 3 del presente artículo en relación con el retorno asistido o la autorización de residencia, y en su caso trabajo, si fueren mayores de 16 años, por circunstancias excepcionales. Finalizado el período de reflexión las administraciones públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima a efectos de determinar una posible ampliación del citado período.

Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar.

2. El periodo de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida. La denegación o revocación deberán estar motivadas y podrán ser recurridas según lo establecido en la legislación que regula el procedimiento administrativo común.



Acordada la denegación o la revocación, se incoará o reanudará el procedimiento para sancionar las infracciones administrativas en las que la persona hubiera podido incurrir, o se ejecutará la sanción que, en su caso, se hubiese impuesto.

3. La autoridad competente declarará a la víctima identificada con carácter definitivo exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia una vez reconocida la identificación provisional, o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, en atención a su situación personal, o cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo se le otorgará una autorización provisional de residencia y trabajo que será extensiva, en su caso, a los hijos regulados en el párrafo siguiente.

La víctima podrá solicitar esta autorización de residencia y trabajo desde el momento de su identificación provisional, por sí misma, o a través de representante. La vigencia de las autorizaciones provisionales concedidas se extenderá hasta la concesión o la denegación de las autorizaciones de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales solicitadas.

En el momento de presentación de la solicitud, o en cualquier otro posterior, la víctima, por sí misma o a través de representante, también podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de dieciséis años y se encuentren en España en el momento de la identificación provisional.

En la tramitación de las autorizaciones referidas en este apartado, se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima.

4. Cuando una víctima de trata acceda a una autorización de residencia y trabajo, podrá iniciar los trámites para la reagrupación de sus familiares dependientes directos, en los términos establecidos en la normativa vigente. Se exonerará a las víctimas de trata de la obligación de acreditar los medios de vida suficientes, requisitos de residencia previa y la disposición de una vivienda adecuada para la reagrupación familiar.

5. Con la excepción de lo señalado en el apartado anterior, las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a personas extranjeras menores de edad, debiendo tenerse en cuenta la edad y madurez de éstas y, en todo caso, la prevalencia del interés superior del menor.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas



de la trata de seres humanos.

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor.*

Se añade un apartado 2 al artículo 18 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor, con el siguiente tenor literal:

«2. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de esta norma, las víctimas de trata de menores de edad quedarán exentas de responsabilidad criminal por las infracciones penales que hayan cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de haber sido objeto del delito de trata.»

Disposición final séptima. *Disposiciones que tienen carácter de Ley Ordinaria.*

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica. No obstante, tienen carácter de ley ordinaria:

- el título I, excepto los artículos 34, 35, 37 y 39 y el capítulo VI
- el título II,
- el título III,
- el título V,
- el título VI,
- las disposiciones adicionales primera a séptima,
- la disposición transitoria única,
- las disposiciones finales primera, séptima, octava, novena, décima y undécima.

Disposición final octava. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a, 2.^a, 6.^a, 8.^a, 18^a y 29^a con carácter prevalente, que otorga al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; legislación penal y procesal, legislación civil, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y seguridad pública.

Disposición final novena. *Disponibilidades presupuestarias.*

Las actuaciones que se deriven de la aprobación de esta ley habrían de realizarse con las disponibilidades existentes en cada ejercicio sin que hayan de precisarse recursos adicionales para su realización hasta que pudieran estar previstos en los respectivos presupuestos anuales.

Disposición final décima. *Habilitación de desarrollo.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el



desarrollo y ejecución de esta Ley Orgánica.

Disposición final undécima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2022

LA MINISTRA DE JUSTICIA

María Pilar Llop Cuenca

EL MINISTRO DEL INTERIOR

Fernando Grande-Marlaska Gómez

EL MINISTRO DE INCLUSIÓN,
SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

José Luis Escrivá Belmonte

LA MINISTRA DE IGUALDAD

Irene Montero Gil